



## Asamblea General

Distr.  
GENERAL

A/51/275  
6 de agosto de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: ESPAÑOL/FRANCÉS/  
INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones  
Tema 146 del programa provisional\*

### CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN

Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos  
de los cursos de agua internacionales para fines  
distintos de la navegación y resolución sobre las  
aguas subterráneas confinadas transfronterizas

Informe del Secretario General

#### ÍNDICE

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| I. INTRODUCCIÓN . . . . .  | 8             |
| II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS . . . . .   | 9             |
| A. Comentarios y observaciones generales sobre el proyecto . . . . . | 9             |
| España . . . . .   | 9             |
| Estados Unidos de América . . . . .                                  | 10            |
| Finlandia . . . . .  | 12            |
| Guatemala . . . . .  | 14            |
| Hungría . . . . .  | 16            |
| Portugal . . . . .   | 17            |

---

\* A/51/150.

ÍNDICE (continuación)

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| Suiza . . . . .   | 19            |
| Turquía . . . . .   | 21            |
| Venezuela . . . . .   | 23            |
| B. Sugerencias relativas a un preámbulo al proyecto de<br>artículos . . . . . | 24            |
| Colombia . . . . .  | 24            |
| Finlandia . . . . .   | 25            |
| C. Comentarios y observaciones sobre artículos concretos .                    | 26            |
| PARTE I. INTRODUCCIÓN . . . . .   | 26            |
| Artículo 1. Ámbito de aplicación de los presentes<br>artículos . . . . .      | 26            |
| Finlandia . . . . .   | 26            |
| Turquía . . . . .   | 27            |
| Venezuela . . . . .   | 28            |
| Artículo 2. Términos empleados . . . . .                                      | 29            |
| Colombia . . . . .  | 29            |
| Etiopía . . . . .   | 30            |
| Finlandia . . . . .   | 31            |
| Hungría . . . . .   | 32            |
| Portugal . . . . .  | 33            |
| Turquía . . . . .   | 34            |
| Venezuela . . . . .   | 35            |
| Artículo 3. Acuerdos de curso de agua . . . . .                               | 36            |
| Colombia . . . . .  | 36            |
| España . . . . .  | 37            |
| Etiopía . . . . .   | 38            |
| Finlandia . . . . .   | 39            |
| Portugal . . . . .  | 40            |

ÍNDICE (continuación)

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| Suiza . . . . .   | 42            |
| Venezuela . . . . .   | 43            |
| Artículo 4. Partes en acuerdos de curso de agua . . . . .                               | 44            |
| Etiopía . . . . .   | 44            |
| Guatemala . . . . .   | 45            |
| Suiza . . . . .   | 46            |
| PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES . . . . .  | 47            |
| Artículo 5. Utilización y participación equitativas y<br>razonables . . . . .           | 47            |
| Colombia . . . . .  | 47            |
| España . . . . .  | 48            |
| Estados Unidos de América . . . . .   | 49            |
| Etiopía . . . . .   | 50            |
| Finlandia . . . . .   | 51            |
| Hungría . . . . .   | 52            |
| Portugal . . . . .  | 53            |
| Turquía . . . . .   | 54            |
| Venezuela . . . . .   | 55            |
| Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización<br>equitativa y razonable . . . . . | 56            |
| Colombia . . . . .  | 56            |
| Finlandia . . . . .   | 57            |
| Portugal . . . . .  | 58            |
| Turquía . . . . .   | 59            |
| Artículo 7. Obligación de no causar daños sensibles . . . . .                           | 60            |
| Colombia . . . . .  | 60            |
| España . . . . .  | 61            |
| Estados Unidos de América . . . . .   | 62            |

ÍNDICE (continuación)

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| Etiopía . . . . .  | 63            |
| Finlandia . . . . .  | 64            |
| Guatemala . . . . .  | 65            |
| Hungría . . . . .  | 66            |
| Portugal . . . . .   | 67            |
| Suiza . . . . .  | 69            |
| Turquía . . . . .  | 71            |
| Venezuela . . . . .  | 72            |
| Artículo 8. Obligación general de cooperación . . . . .                | 73            |
| Finlandia . . . . .  | 73            |
| Hungría . . . . .  | 74            |
| Portugal . . . . .   | 75            |
| Venezuela . . . . .  | 76            |
| Artículo 9. Intercambio regular de datos e información . . . . .       | 77            |
| Colombia . . . . .   | 77            |
| Etiopía . . . . .  | 78            |
| Finlandia . . . . .  | 79            |
| Venezuela . . . . .  | 80            |
| Artículo 10. Relación entre las diferentes clases de<br>usos . . . . . | 81            |
| Colombia . . . . .   | 81            |
| PARTE III. MEDIDAS PROYECTADAS . . . . .                               | 82            |
| Comentarios y observaciones generales sobre la<br>parte III . . . . .  | 82            |
| Estados Unidos de América . . . . .                                    | 82            |
| Hungría . . . . .  | 83            |
| Suiza . . . . .  | 84            |

ÍNDICE (continuación)

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| Artículo 11. Información sobre las medidas proyectadas  | 85            |
| Colombia . . . . .  | 85            |
| Portugal . . . . .  | 86            |
| Turquía . . . . .   | 87            |
| Artículo 12. Notificación de las medidas proyectadas<br>que puedan causar un efecto perjudicial . . . . . | 88            |
| Colombia . . . . .  | 88            |
| Etiopía . . . . .   | 89            |
| Hungría . . . . .   | 90            |
| Portugal . . . . .  | 91            |
| Artículo 14. Obligaciones del Estado notificante<br>durante el plazo de respuesta . . . . .               | 92            |
| Colombia . . . . .  | 92            |
| Hungría . . . . .   | 93            |
| Artículo 16. Falta de respuesta a la notificación . . .   | 94            |
| Colombia . . . . .  | 94            |
| Artículo 17. Consultas y negociaciones sobre la medida<br>propuesta . . . . .                             | 95            |
| Portugal . . . . .  | 95            |
| Artículo 18. Procedimientos aplicables a falta de<br>notificación . . . . .                               | 96            |
| Colombia . . . . .  | 96            |
| Portugal . . . . .  | 97            |
| Artículo 19. Ejecución urgente de las medidas<br>proyectadas . . . . .                                    | 98            |
| Hungría . . . . .   | 98            |
| Portugal . . . . .  | 99            |

ÍNDICE (continuación)

|   | <u>Página</u> |
|---|---------------|
| PARTE IV. PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN . . . . .                        | 100           |
| Artículo 20. Protección y preservación de los<br>ecosistemas . . . . .        | 100           |
| Etiopía . . . . .   | 100           |
| Hungría . . . . .   | 101           |
| Portugal . . . . .  | 102           |
| Venezuela . . . . .   | 103           |
| Artículo 21. Prevención, reducción y control de la<br>contaminación . . . . . | 104           |
| Estados Unidos de América . . . . .   | 104           |
| Finlandia . . . . .   | 105           |
| Hungría . . . . .   | 106           |
| Portugal . . . . .  | 107           |
| Venezuela . . . . .   | 108           |
| Artículo 23. Protección y preservación del medio marino                       | 109           |
| Portugal . . . . .  | 109           |
| Turquía . . . . .   | 110           |
| Artículo 24. Gestión . . . . .  | 111           |
| Colombia . . . . .  | 111           |
| Guatemala . . . . .   | 112           |
| Suiza . . . . .   | 113           |
| Turquía . . . . .   | 114           |
| Venezuela . . . . .   | 115           |
| Artículo 25. Regulación . . . . .   | 116           |
| Turquía . . . . .   | 116           |
| Venezuela . . . . .   | 117           |

ÍNDICE (continuación)

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| PARTE V. EFECTOS NOCIVOS Y CASOS DE URGENCIA . . . . .   | 118           |
| Artículo 27. Medidas para prevenir y atenuar los efectos<br>nocivos . . . . .                          | 118           |
| Colombia . . . . .   | 118           |
| Turquía . . . . .  | 119           |
| Artículo 28. Casos de urgencia . . . . .   | 120           |
| Hungría . . . . .  | 120           |
| Turquía . . . . .  | 121           |
| PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS . . . . .   | 122           |
| Artículo 29. Cursos de agua internacionales e instalaciones<br>en tiempo de conflicto armado . . . . . | 122           |
| Estados Unidos de América . . . . .  | 122           |
| Artículo 32. No discriminación . . . . .   | 123           |
| Colombia . . . . .   | 123           |
| Estados Unidos de América . . . . .  | 124           |
| Artículo 33. Solución de controversias . . . . .   | 125           |
| Estados Unidos de América . . . . .  | 125           |
| Finlandia . . . . .  | 126           |
| Guatemala . . . . .  | 127           |
| Hungría . . . . .  | 128           |
| Turquía . . . . .  | 129           |
| Venezuela . . . . .  | 130           |

## I. INTRODUCCIÓN

1. En su 46º período de sesiones (1994), la Comisión de Derecho Internacional aprobó en segunda lectura el proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales distintos de la navegación y los comentarios al mismo y recomendó que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elaborara una convención sobre la base del proyecto de artículos<sup>1</sup>.

2. En su cuadragésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General consideró el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones que contenía el mencionado proyecto final y los comentarios correspondientes. Por su resolución 49/52 de 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General, tomando nota de la recomendación de la Comisión, invitó a los Estados a presentar a más tardar el 1º de julio de 1996, comentarios y observaciones escritos sobre el proyecto de artículos y decidió que, a comienzos de su quincuagésimo primer período de sesiones, la Sexta Comisión convocara a un grupo de trabajo plenario abierto a la participación de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados, durante tres semanas, entre el 7 y el 25 de octubre de 1996, para elaborar una convención marco sobre la cuestión basada en el proyecto de artículos aprobado por la Comisión a la luz de los comentarios y observaciones escritos de los Estados y las opiniones expresadas en los debates durante el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General<sup>2</sup>.

3. Al 30 de julio de 1996 se habían recibido comentarios y observaciones de los siguientes Estados: Colombia, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Finlandia, Guatemala, Hungría, Portugal, Turquía, Venezuela y Suiza.

4. En la sección II se reproducen los comentarios y observaciones escritos recibidos de los Estados. Para facilitar su consulta por las delegaciones se ha considerado conveniente agruparlos en tres categorías: a) comentarios y observaciones generales; b) sugerencias relativas a un preámbulo al proyecto de artículos; y c) comentarios y observaciones relativos a determinados proyectos de artículos.

5. Los comentarios y observaciones recibidos después de la publicación del presente documento se publicarán como adiciones al mismo.

---

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/49/10), párr. 219.

<sup>2</sup> Resolución 49/52 de la Asamblea General, párrs. 2 y 3.



II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS

A. Comentarios y observaciones generales sobre  
el proyecto

ESPAÑA

[Original: español]  
[30 de mayo de 1996]

El Gobierno español ha demostrado su interés por el tema al formular en la Sexta Comisión de la Asamblea General una serie de observaciones orales a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional al respecto. En ellas se ha señalado que los trabajos en cuestión constituyen una aportación importante a la determinación del régimen jurídico de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El Gobierno ha considerado asimismo que las grandes líneas de esos trabajos son aceptables, punto de vista que ahora reitera en cuanto al proyecto de artículos objeto de los presentes comentarios y observaciones. No obstante esta apreciación general, el Gobierno español formula, con ánimo enteramente constructivo, las observaciones específicas que figuran más adelante.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Los Estados Unidos de América tienen el placer de ofrecer los siguientes comentarios sobre el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de conformidad con la petición contenida en la comunicación del Secretario General de 22 de diciembre de 1994. Se trata de comentarios preliminares antes de que la Sexta Comisión convoque un grupo plenario de trabajo en octubre de 1996 para elaborar una convención marco sobre esta cuestión.

Los Estados Unidos desean manifestar su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por los esfuerzos que ha desplegado durante varios años en la redacción de los artículos sobre este importante asunto. El régimen jurídico aplicable a la gestión y uso de los cursos de agua internacionales es un tema de importancia crucial para la comunidad internacional y tiene una influencia considerable en la protección del medio ambiente mundial. Creemos que la Comisión de Derecho Internacional y en particular sus relatores especiales, han efectuado una aportación importante con su labor sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Nos congratulamos de que cuatro eminentes juristas americanos hayan contribuido a ese esfuerzo en calidad de relatores especiales.

La Asamblea General apoyó la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que se elaborara un régimen marco que estableciera normas y directrices generales para la cooperación y la evitación de conflictos en ausencia de acuerdos vigentes sobre cursos de agua. El proyecto de artículos da orientaciones útiles para muchos contextos concretos en que pueden plantearse entre los Estados problemas relativos al uso del agua. Al mismo tiempo, en los artículos se reconoce que los Estados podrían mediante acuerdo adaptar las normas a las situaciones concretas existentes.

El enfoque de la Comisión de Derecho Internacional es crear un marco de principios que son esencialmente de carácter residual y que están sujetos a variaciones en los distintos acuerdos.

Los Estados Unidos han concluido con sus vecinos, el Canadá y México, numerosos acuerdos de curso de agua que llevan mucho tiempo en vigor. Los problemas relativos a los cursos de agua que se plantean entre los Estados Unidos, México y el Canadá se resuelven en el marco de comisiones bilaterales sobre la base de la transparencia, la cooperación y el consentimiento mutuo. Consideramos que esas negociaciones directas son la piedra angular del enfoque que la Comisión de Derecho Internacional aplica a las cuestiones relacionadas con los cursos de agua. Por ejemplo, nuestros acuerdos con el Canadá y México pueden diferir en algunos aspectos de los principios contenidos en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional pero están no obstante conformes con el criterio adoptado por la Comisión de Derechos Internacional de respetar los acuerdos bilaterales.

Para que estas negociaciones tengan éxito es esencial mantener ese elemento de flexibilidad general. A este respecto quisiéramos revisar cuidadosamente el artículo 3 para dejar bien claro que el nuevo marco no anulará los arreglos de cooperación existentes, incluso si algunas cuestiones que se tratan en los artículos de la Comisión de Derecho Internacional no están cubiertas en los arreglos existentes.

Los Estados Unidos también están de acuerdo en la importancia que atribuye la Comisión de Derecho Internacional a los esfuerzos de cooperación. El agua es un recurso finito. A medida que crece la población y que se afianza la industrialización adquiere mayor importancia la necesidad de que los Estados cooperen para compartir la utilización de ese recurso.

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

El Gobierno de Finlandia atribuye gran importancia al proyecto de artículos no sólo porque la resolución (2669 (XXV)) de la Asamblea General, en la que se recomendaba que la Comisión de Derecho Internacional emprendiera el estudio del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, fue resultado de una iniciativa de Finlandia, apoyada por los demás países nórdicos y por otros países, sino también por la importancia de los problemas jurídicos relativos al uso de los cursos de agua internacionales. El impacto cada vez mayor que tienen las actividades humanas en los cursos de agua internacionales, la disminución de los recursos hídricos, así como las inundaciones y las catástrofes ambientales, pone de relieve la necesidad de regular los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. El Gobierno de Finlandia considera que la aprobación del proyecto de artículos, con las modificaciones que resulten necesarias, contribuiría considerablemente al desarrollo del derecho internacional relativo a los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

Finlandia celebra que en el proyecto se trate de la protección de los cursos de agua internacionales contra los efectos nocivos de las actividades humanas. A este respecto Finlandia quiere referirse a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que aprobó el Programa 21 en Río de Janeiro en junio de 1992. En el párrafo 1 del capítulo 39 del Programa 21 se dispone que "deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos fundamentales de la elaboración de tratados de carácter universal, multilateral y bilateral:

a) El desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible, con especial atención al delicado equilibrio entre las preocupaciones ambientales y las relativas del desarrollo;

...

e) En los futuros proyectos para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional para el desarrollo sostenible se debería tener en cuenta la labor en curso de la Comisión de Derecho Internacional."<sup>1</sup>

Finlandia considera que el principio del desarrollo sostenible, que se ha citado y aceptado ampliamente desde la Conferencia de Río, no se ha reflejado debidamente en el proyecto de artículos. Ese concepto de desarrollo sostenible sólo se encuentra en el artículo 24 del proyecto de artículos. Además en los principios generales del proyecto de artículos (parte II) no se reconoce el principio de quien contamina paga ni el principio de precaución.

---

<sup>1</sup> Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II, párr. 39.1.

Finlandia conviene con la Comisión de Derecho Internacional en que los principios clásicos de la utilización equitativa y razonable de los recursos hídricos que están codificados en el proyecto de artículos son esenciales. La búsqueda del equilibrio entre esos principios corresponde al objetivo del desarrollo sostenible.

Finlandia también quisiera hacer referencia a las dos convenciones concertadas en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), concretamente la Convención sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales, firmada en Helsinki el 17 de marzo de 1992, y la Convención sobre la Evaluación de los Efectos en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo, firmada en Espoo (Finlandia), el 25 de febrero de 1991. Esas convenciones versan en parte sobre problemas jurídicos análogos, aunque sus soluciones no concuerdan necesariamente con el proyecto de artículos propuestos por la Comisión de Derecho Internacional. La primera de esas convenciones entrará en vigor dentro de dos meses, mientras que la segunda todavía necesita algunas ratificaciones más. Finlandia estima que habría que prestar atención a la armonización de ciertos aspectos del proyecto de artículos con las citadas convenciones.

GUATEMALA

[Original: español]  
[28 de junio de 1996]

El proyecto de artículos guarda cierta similitud con las Normas de Helsinki, excepto en lo referente al concepto fundamental respectivo, que en el proyecto es el "curso de agua", mientras que en las Normas es el de "cuenca". Por ello la aprobación del Proyecto pudiera tener efectos perjudiciales para algunos países.

Históricamente la preocupación por el uso de un "curso de agua internacional" concernía casi exclusivamente a la navegación. Había poca necesidad de ocuparse de cualquier porción de la cuenca de drenaje otra que el canal navegable de la corriente.

A consecuencia del relativamente reciente desarrollo de usos múltiples de los "cursos de agua internacionales", la preocupación ya no se limita a la porción navegable del "curso de agua internacional", sino que abarca todas las aguas incluidas en el sistema que comprende la cuenca internacional de drenaje.

La cuenca de drenaje es una unidad hidrológica indivisible que debe ser considerada en forma global, a fin de efectuar la máxima utilización y desarrollo de cualquier porción de sus aguas. Esta conclusión es particularmente significativa cuando se reconoce que un Estado, aunque no sea ribereño a la corriente principal de la cuenca, puede, sin embargo, suministrar cantidades sustanciales de agua a dicha corriente; tal Estado está entonces en posición de interferir con el abastecimiento de agua a través de acción con respecto al agua que corre dentro de su propio territorio.

Por consiguiente, con el objeto de acomodar los conflictos potenciales o actuales en casos de desarrollo de usos múltiples y de proveer el desarrollo racional óptimo de una fuente común para el beneficio de cada Estado en cuyo territorio se halla una porción del sistema, el enfoque de la cuestión mediante el concepto de cuenca de drenaje se ha hecho una necesidad.

Una cuenca internacional de drenaje es el aérea completa que contribuye con agua, tanto superficial como subterránea, al río principal, corriente o lago, o algún otro punto terminal común.

Debido a ciertas características geológicas, las aguas subterráneas pueden, ocasionalmente, correr en dirección diferente, o tener una salida diferente de las aguas superficiales en la misma área. Aún más, en casos raros, las aguas subterráneas parecen formar campos subterráneos no diferenciados dentro de límites fácilmente conocibles.

Las aguas subterráneas que constituyen una parte de la cuenca de drenaje son las que contribuyen a su río principal, a una corriente o lago o a otro punto de terminación común.

En cuanto a la utilización y participación equitativas y razonables, las mismas son similares a las que se aplican a las cuencas hidrológicas internacionales, pues reflejan el principio clave del derecho internacional en

/...

esta área, de que en una cuenca internacional cada Estado de la misma tiene el derecho a un uso razonable de las aguas de la cuenca de drenaje.

Se reconoce que cada Estado de la cuenca tiene derechos iguales en especie y correlativos con aquellos de cada uno de los demás Estados de la cuenca. Por supuesto, los derechos iguales y correlativos de uso entre los Estados de la cuenca no significan que cada Estado recibirá una participación idéntica en los usos de las aguas. Aquéllos dependerán del peso de los factores pertinentes.

El uso por un Estado de la cuenca debe tomar en consideración las necesidades económicas y sociales de los Estados de la cuenca para el uso de las aguas y viceversa. Consecuencia de ello puede ser el que un Estado de la cuenca tenga el derecho de usar el agua en cantidades cuantitativamente mayores que sus vecinos en la cuenca. La idea de participación equitativa es la de proveer el máximo beneficio a cada Estado de la cuenca del uso de las aguas con el detrimento mínimo para cada uno.

Para tener derecho a protección un uso debe ser "beneficioso", esto es, debe ser económica y socialmente valioso, en oposición, por ejemplo, a una desviación de aguas por un Estado meramente con el propósito de hostigar a otro.

Un "uso beneficioso" no tiene que ser el más productivo que se pueda dar al agua; tampoco tienen que utilizarse los métodos más eficientes a fin de evitar el desperdicio y asegurar la máxima utilización de las aguas. En cuanto al primer punto, de procederse de otra forma se dislocarían las economías nacionales; en cuanto al segundo, el que la solución adoptada sea patentemente imperfecta refleja las limitaciones financieras de muchos Estados; en su aplicación, lo presente no está diseñado para fomentar el desperdicio sino para mantener a los Estados en un deber de eficiencia que corresponda a sus recursos financieros. Por supuesto, se tendrá en cuenta a este respecto la capacidad de un Estado de obtener financiamiento internacional. Así, a un Estado avanzado y próspero que utilice los métodos de inundación en la irrigación puede exigírsele que desarrolle un sistema más eficiente, de menos desperdicio; en cambio a un Estado en vías de desarrollo que utiliza el mismo método puede dársele tiempo adicional para obtener los medios de hacer las mejoras requeridas.

Respecto a los factores pertinentes, los mismos proveen específicamente guías esenciales, pero flexibles, para asegurar la protección de "derechos iguales" de todos los Estados de la cuenca en la participación en las aguas. De acuerdo con las reglas fijadas, "todos los factores pertinentes" deben ser tenidos en cuenta. Una lista exhaustiva de todos los factores no puede ser compilada rápidamente, ya que podría haber otros aplicables a casos particulares.

Se establecen los factores pertinentes a ser considerados en la determinación de lo que es una participación razonable y equitativa.

En pocas palabras, ningún factor tiene un peso fijo ni todos los factores serán relevantes en todos los casos. A cada factor se le da su peso según sus méritos en relación a todos los demás. Y ningún factor ocupa una posición de preeminencia per se con respecto a cualquier otro. Aún más, para ser relevante, un factor debe ayudar en la determinación de la satisfacción de necesidades sociales y económicas de los Estados de la cuenca.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

Hungría felicita a la Comisión de Derecho Internacional por el proyecto revisado de artículos. Ni que decir tiene que considerando su situación geográfica Hungría tiene un interés prioritario en el establecimiento de un régimen jurídico estable para la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales para la navegación y para fines distintos de la navegación. Por ello hay que recordar que la delegación de Hungría estuvo entre las primeras delegaciones que apoyó claramente la incitativa de Finlandia de incluir un tema relativo a los diversos usos de los cursos de agua internacionales en el programa de la Asamblea General de 1970. Durante los 25 últimos años Hungría siempre ha seguido con mucho interés el examen de ese tema tanto en la Comisión de Derecho Internacional como en la Asamblea General. Hungría ha presentado observaciones escritas varias veces sobre este asunto, las más recientes en 1993 (A/CN.4/447/Add.2).

Durante el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones, en 1994, el representante de la República de Hungría hizo una declaración especial sobre el capítulo III del informe, es decir, sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (1º de noviembre de 1994). En la declaración insistió en la necesidad de tener debidamente en cuenta los últimos acontecimientos registrados en esta esfera, como por ejemplo la Convención de Helsinki de 1992 sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales, los documentos pertinentes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Convención de Sofía de 1994 sobre la Cooperación para la Protección y Utilización Sostenible del Danubio, etc.

Teniendo en cuenta todo esto, los comentarios y observaciones [que se reproducen más adelante] se limitarán a las cuestiones que Hungría considera de importancia esencial para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación.



PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

La regulación de las aguas internacionales ha adquirido una importancia capital en las relaciones pacíficas entre las comunidades humanas organizadas como Estados. Ese grado de importancia es todavía más aparente si se considera que el agua es un recurso natural escaso y limitado cuya calidad tiene repercusiones en los ecosistemas en cuyo centro se sitúa, y así puede perjudicar las condiciones de vida de las generaciones presentes y futuras. Sin duda alguna la humanidad ya se halla ante ese problema, que requiere la adopción de medidas equilibradas y duraderas para hacer frente a los problemas de la contaminación y la explotación excesiva de ese recurso esencial que es el agua.

Entre los principios rectores fundamentales que darán forma a las normas que negociarán los Estados acerca del uso y gestión de los cursos de agua internacional deberán figurar los ya adoptados por los instrumentos más modernos de derecho internacional, que reflejan las demandas de la doctrina jurídica internacional.

Entre otros nos referimos aquí a la Convención sobre la Evaluación de los Efectos en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo, adoptada en Espoo (Finlandia) en 1991, la Convención sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales, adoptada en Helsinki en 1991, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como la Declaración de Río.

Fiel a su papel de coparticipante en la elaboración de los referidos principios, Portugal cree que también debe defenderlos en el contexto actual y espera así poder contribuir al mejoramiento y coherencia del régimen jurídico internacional y a robustecer la confianza que los Estados han de depositar en él.

Aunque la valiosa propuesta de la Comisión de Derecho Internacional sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación tiene en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la calidad y la cantidad del agua que ha de compartirse, no cumple las expectativas de los Estados del curso de agua que son de hecho sus principales receptores.

En la convención marco se observa una preocupación por la protección y preservación de los ecosistemas y del medio ambiente marino y la gestión de los cursos de agua internacionales (parte IV - Protección - preservación y gestión). No obstante, se pasan por alto los conceptos y disposiciones que están presentes en la mayoría de los instrumentos jurídicos modernos o no se tienen suficientemente en cuenta.

Así pues, en el proyecto de artículos están ausentes conceptos como los de cuenca hidrográfica o gestión integrada. Tampoco cabe considerar que se dé suficiente relieve a principios sustantivos tales como el desarrollo sostenible, la precaución y las medidas preventivas, con sus corolarios de procedimiento: la exigencia de evaluaciones del impacto ambiental, de transparencia, de

informar y notificar en general al público y de las consultas y negociaciones sobre los efectos de las medidas proyectadas.

Sin embargo, pese a estas objeciones Portugal no impugna de momento la estructura fundamental de la convención marco y, en consecuencia, su contribución revestirá la forma de propuestas de modificaciones concretas.

SUIZA

[Original: francés]  
[2 de abril de 1996]

Una vez más se invita al Gobierno suizo a dar su opinión acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Suiza ya ha presentado dos veces sus observaciones escritas sobre ese proyecto<sup>1</sup> y sus representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General lo han comentado en dos ocasiones<sup>2</sup>. No obstante, el Gobierno suizo responde gustoso a esa nueva invitación aunque tenga que repetir opiniones ya expuestas. De este modo muestra el interés que tiene por la cuestión de que trata el proyecto y además recapitula los elementos esenciales de su posición.

Es indudable que los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación han aportado una importante contribución al desarrollo de normas precisas en una esfera que durante mucho tiempo ha pasado por alto la ciencia jurídica, a pesar de su importancia para la vida cotidiana. El proyecto de artículos que resulta de esos trabajos ha confirmado y aclarado algunos conceptos básicos tales como la noción de curso de agua internacional, el principio de la utilización equitativa y razonable y la prohibición de causar daños sensibles. Además propone una serie de normas que habrán de aplicarse cuando un Estado se proponga dar una nueva utilización a un curso de agua. Por último, formula ciertas normas relativas a la protección del medio ambiente. Así pues, las ventajas que ofrece el proyecto de artículos incitan al Gobierno suizo a aprobarlo en sus líneas generales.

Todavía quedan no obstante algunos extremos que conviene aclarar antes de que ese proyecto pueda transformarse en convención. Estos aspectos se examinarán más adelante, abordando sucesivamente los problemas de orden general, los principios fundamentales en materia de uso de los cursos de agua y las normas institucionales y de procedimiento.

Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre el uso de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación y el proyecto de artículos resultante de esos trabajos han permitido realizar progresos apreciables en una esfera movediza e incierta del derecho de gentes. Siendo así el Gobierno suizo no puede menos de ser favorable en principio a la conclusión de una convención marco que dé forma concreta a esos progresos.

Las observaciones muestran que, a juicio del Gobierno suizo, no es posible adoptar tal como está el texto preparado por la Comisión. En efecto, ese texto necesita algunos retoques. Los puntos que se tratan en las presentes observaciones, igual que los que han planteado otros gobiernos, deberían ser

---

<sup>1</sup> Observaciones de 3 de noviembre de 1993, Revue suisse de droit international et de droit européen (RSDIE), vol. 4, 1994, pág. 609; observaciones de 10 de enero de 1992, documento A/CN.4/447, pág. 44.

<sup>2</sup> Declaración de 31 de octubre de 1994, RSDIE, vol. 5, 1995, pág. 622; declaración de 31 de octubre de 1991, *ibíd.*, vol. 2, 1992, pág. 576.

objeto de consultas y negociaciones antes de adoptar y abrir a la firma una convención marco, porque si no el resultado sería un instrumento que algunos Estados no podrían aceptar. Ahora bien, una ratificación de la nueva convención por la gran mayoría de los Estados de cursos de agua internacionales parece esencial, aunque sólo sea para evitar que un proyecto de artículos que en sí es excelente y cuya preparación ha exigido más de 20 años de esfuerzos resulte en definitiva letra muerta.

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

Aunque en el planteamiento general del proyecto de artículos parece darse preeminencia a la preservación de los cursos de agua internacionales y de su medio ambiente, cuando se trata de formular normas concretas lo que se busca sobre todo es la prevención de posibles daños. Sin embargo, el objetivo principal debería ser conseguir un arreglo equitativo y razonable para regular la utilización de agua entre los Estados del curso de agua. Cualquier otro enfoque haría del proyecto de artículos un documento que restringiría de manera unilateral, desde el punto de vista tanto cualitativo como cuantitativo, los derechos de utilización de los Estados en que tienen su origen los cursos de agua. Los países situados aguas arriba también deberían ser tratados de manera más equilibrada, tanto a lo que se refiere a la protección y el desarrollo de su medio ambiente como al mejoramiento de las condiciones de vida de su población en la zona del curso de agua. En este contexto sería conveniente formular el proyecto de artículos conforme al concepto generalmente aceptado del "desarrollo sostenible" que reconcilia la protección del medio ambiente con las necesidades del desarrollo económico. También debería prestarse la debida atención al establecimiento de un justo equilibrio de derechos y obligaciones entre todos los Estados del curso de agua. Aunque hasta cierto punto todos estos requisitos se tomaron en consideración en los principios generales expuestos en la sección II del proyecto de artículos, no puede decirse lo mismo de las secciones III y IV.

Como se mencionó, en particular, en el documento A/49/738 de la Asamblea General, de 2 de diciembre de 1994, y en la nota del Secretario General de fecha 22 de diciembre de 1994, el proyecto de artículos se formuló para que sirviera de acuerdo marco (convención). El Gobierno de Turquía también considera de ese modo el proyecto de artículos. Sin embargo, el proyecto contiene manifiestamente disposiciones que van más allá del alcance de un documento marco, que debería limitarse a promulgar principios básicos. En consecuencia, el proyecto de artículos debería circunscribirse a establecer el marco conceptual de los principios relativos al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación. En cuanto a los cursos de agua concretos, los Estados del curso de agua deberían concertar acuerdos bilaterales o regionales que tuvieran en cuenta las características de cada uno de ellos. En tales circunstancias es necesario reorganizar las secciones III y IV del proyecto de artículos para evitar la inclusión de disposiciones demasiado concretas y detalladas.

Por último, parece que en la redacción del proyecto de artículos se ha tomado hasta cierto punto como modelo la jurisprudencia relativa al derecho del mar. Esto se pone especialmente de manifiesto si se considera que la jurisprudencia internacional es relativamente escasa en lo que se refiere a los cursos de agua internacionales. Aunque los mares son también agua y la geografía desempeña un papel en ambos casos, no habría que exagerar la importancia de esa similitud dado que las diferencias entre la naturaleza jurídica de unos y otros son considerables. La jurisprudencia del derecho del mar regula y evalúa los derechos y competencias de los Estados respecto de una zona esencialmente internacional. No es concebible que los mismos principios

jurídicos se puedan aplicar a cursos de agua sobre los que los Estados interesados tienen plena soberanía dentro de sus territorios.

Las opiniones del Gobierno de Turquía sobre determinados artículos del proyecto de artículos que se indican más adelante deberán considerarse teniendo en cuenta las observaciones generales que preceden.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

El enfoque adoptado por la Comisión de Derecho Internacional es el de un proyecto de artículos, en el cual se enumeran principios y reglas generales relativas a todos los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos a la navegación. Este proyecto puede ser desarrollado, mediante acuerdos de cursos de agua específicos, en los cuales se tomen en cuenta las condiciones de cada curso de agua y las necesidades de los respectivos Estados. Desde este punto de vista consideramos el proyecto satisfactorio y nos parece que formula disposiciones bastante adecuadas sobre cuestiones tan complicadas como las que se tratan de sistematizar jurídicamente en él.

El articulado se propone, en primer lugar, prevenir cualquier deterioro del medio ambiente, y a su vez, establecer normas de conducta cuya violación hace responsable a los culpables, en el plano internacional. Así pues, existe una estrecha relación entre estos artículos y los trabajos llevados a cabo actualmente por la CDI sobre "la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales derivadas de las actividades no prohibidas por el derecho internacional", con miras a su codificación.

El proyecto, al mismo tiempo reafirma el principio de la utilización equitativa, en que todos los usos deben estar subordinados a la obligación de no causar daños sensibles a los otros Estados del curso de agua.

Es evidente que una reglamentación jurídicamente obligatoria de los cursos de agua internacionales, podría, en muchos casos, llegar a precisar y a aclarar los derechos y obligaciones de los Estados ribereños y facilitaría así, el acuerdo internacional sobre la utilización de esos cursos de agua. De hecho, los problemas contemplados en alguno de los artículos del proyecto, han sido tratados con suficiente precisión como para incluirlos en una Convención.

B. Sugerencias relativas a un preámbulo al proyecto de artículos

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

El preámbulo que se redacte debería incluir una referencia expresa al principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, acerca del derecho soberano de los Estados de aprovechar sus propios recursos siempre que no causen daños al medio ambiente de zonas que estén fuera de los límites de su jurisdicción nacional.



FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

El preámbulo debería incluir por lo menos los tres párrafos siguientes:

"Encomiando la labor realizada bajo los auspicios de la Asociación de Derecho Internacional en la esfera de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, y en particular la adopción en 1966 de las Normas de Helsinki de la Asociación,

Recordando las disposiciones y principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992,

Tomando nota de las disposiciones de la Convención de la Comisión Económica para Europa (CEPE) sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales de 1992, así como de las disposiciones de la Convención de la CEPE sobre la Evaluación de los Efectos en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo de 1991;"

C. Comentarios y observaciones sobre artículos concretos

PARTE I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación de los presentes artículos

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

En el artículo 1 de la Convención, Finlandia quisiera insertar la palabra "protección" antes de las palabras "conservación y gestión", a fin de incluir así las medidas previstas en la parte IV del proyecto de artículos.

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

En el artículo 1, que define el ámbito de aplicación del proyecto de artículos, se omite acertadamente la cuestión de la navegación. Sin embargo ese enfoque cambia en el segundo párrafo del artículo. En ese párrafo se prevé que la cuestión de la navegación se incluiría en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos en la medida en que otros usos de los cursos de agua afectaran a la navegación o resultaran afectados por ésta. Este planteamiento da prioridad al proyecto de artículos en lo que respecta a la aplicación de normas relativas a los usos mixtos, que comprenden simultáneamente la navegación y otros usos de los cursos de agua. Sin embargo, en la práctica no sería apropiado tomar una decisión sobre un caso concreto relativo a un uso mixto sobre la base del proyecto de artículos sin conocer a fondo las características concretas del curso de agua de que se trate, es decir, si el curso de agua se utiliza o no para la navegación y cómo se resolvería en última instancia la cuestión del acuerdo relativo a la navegación. Para evitar ese tipo de complicaciones es preferible ya excluir por entero la cuestión de la navegación, ya dejar claro que los problemas de los usos mixtos que se mencionan en el párrafo 2 no caen exclusivamente en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

La expresión "uso de los cursos de agua internacionales" utilizada en el primer artículo del proyecto puede ser objeto de una interpretación amplia. Sin embargo la redacción de esta disposición es bastante satisfactoria pues establece un concepto general de los usos distintos a la navegación, entre ellos la utilización de los cursos y las aguas y las medidas de conservación y protección.

Artículo 2. Términos empleados

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

En el literal b) del artículo 2 se debería eliminar la mención a las aguas subterráneas por cuanto es un tema de competencia exclusiva del Estado que ejerce soberanía sobre el subsuelo y por lo tanto no debe ser materia de regulación internacional.

ETIOPÍA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Etiopía no está de acuerdo con la formulación de párrafo b) del proyecto de artículo 2 en su forma actual, por cuanto se aplica a todos los componentes hidrográficos del curso de agua internacional. Consideramos que el curso de agua debería tratarse como si tuviera un "carácter internacional relativo". Una definición del curso de agua como "un sistema ... que, en virtud de su relación física, constituye un conjunto unitario" tendrá por efecto ampliar el ámbito de aplicación de la reglamentación internacional, que abarcará la totalidad del territorio o una parte importante del territorio de un Estado incluido en el ámbito de su soberanía. Esto podría dar lugar a una injerencia excesiva de los Estados en los legítimos asuntos internos de los demás. Por ello es esencial limitar el ámbito de aplicación del párrafo a la noción del carácter internacional relativo de un curso de agua, a fin de que esto sea una garantía contra una ampliación excesiva o inadecuada del ámbito de aplicación del proyecto de artículo.

Habría que crear un equilibrio adecuado entre los intereses de todos los Estados y evitar toda tentativa de modificar las prioridades naturales o de conceder a uno o más Estados derechos de injerencia inaceptables en el dominio soberano de otro Estado. Un curso de agua internacional sólo debería tratarse como un sistema en el sentido limitado de que sus usos causen daños sensibles o perjuicios materiales a Estados corribereños.

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

Finlandia recuerda las observaciones que presentaron los cinco países nórdicos - Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia y Finlandia - en 1992 al proyecto de artículos aprobado provisionalmente en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional. El término "curso de agua internacional" sigue siendo poco claro y un tanto ambiguo y Finlandia propone que en la elaboración del proyecto de artículos se considere la conveniencia de utilizar la expresión "aguas transfronterizas". Esta expresión se emplea en un contexto muy similar en la Convención de la CEPE sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

En el artículo 2 (Términos empleados) se utiliza el término "curso de agua". Aunque Hungría hubiera preferido que en el apartado b) se hablara de "cuenca fluvial" o de "cuenca internacional de captación", como compromiso podemos aceptar la definición de curso de agua como un "sistema de aguas de superficie y subterráneas". No obstante, queremos destacar la importancia del concepto de la cuenca de captación o cuenca hidrográfica, que se utiliza en diversos instrumentos jurídicos como la Convención de Helsinki de 1992 y la Convención de Sofía de 1994.



PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

Convendría modificar el párrafo b) del artículo 2 de modo que dijera:

"b) Se entiende por 'curso de agua' un sistema de aguas de superficie y subterráneas y ecosistemas conexos que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a un término común."

Las razones por las que se propone esta modificación del párrafo b) del artículo 2 son las siguientes:

El texto propuesto tiene por objeto disminuir los inconvenientes de la expresión "curso de agua internacional", sin optar por ello por la expresión preferible de "cuenca hidrográfica", porque la utilización de esa expresión iría en contra de las opciones fundamentales de quienes redactaron el texto original.

La adición de la expresión "y ecosistemas" corresponde a una opción fundamental que subyace los comentarios de Portugal, es decir, una perspectiva "ecosistémica" y "ambientalista" que establece condiciones jurídicas para los usos admisibles del agua, tanto de las cuencas hidrográficas como de los cursos de agua internacionales.

Con esa adición Portugal quisiera poner de relieve que cree que en las relaciones entre el agua y los elementos ambientales "adyacentes" o "complementarios" - la tierra circundante, el aire - son unitarias y deben tomarse en consideración como tales.

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

En el apartado a) del artículo 2, que trata de los términos empleados, se destaca simplemente que si alguna de las partes de un curso de agua se encuentran en estados distintos, ese curso se considera "curso de agua internacional", y no se hace mención alguna de las relaciones entre esas partes. Sin embargo, esa cuestión es muy importante. Un curso de agua puede constituir la frontera entre dos o más Estados pero también puede ser un curso de agua transfronterizo, que pase del territorio de un Estado al de otro. En el caso de un curso de agua transfronterizo, cada una de sus partes está situada de manera clara y distinta en el territorio de distintos Estados, mientras que en el caso de un curso de agua que forme la frontera es prácticamente imposible separar claramente el curso de agua y utilizar sus aguas independientemente de los demás Estados ribereños. Dadas las diferencias fundamentales entre esos dos tipos de cursos de agua internacionales, especialmente en lo que respecta a la utilización de sus aguas, no hacer una distinción entre los cursos de agua que forman una frontera y los cursos de agua transfronterizos y someter esas dos categorías a las mismas normas jurídicas no es realista y además va en contra del principio jurídico de la utilización equitativa. Es pues necesario añadir un nuevo párrafo al artículo 2 en que se exponga la distinción entre esos dos tipos de cursos de agua internacionales, o bien incluir ese concepto en el apartado a). Evidentemente, si esa distinción se menciona en el artículo 2 deberá reflejarse de modo apropiado en las demás disposiciones pertinentes del proyecto de artículos.

En lo que respecta a la definición contenida en el apartado b) del artículo 2, aunque en términos hidrológicos pueda entenderse que las aguas de superficie y subterráneas constituyen un todo unitario, no puede tomarse ese carácter unitario como base para determinar los derechos de utilización. La manera en que se enfoca esta cuestión en el proyecto de artículo no corresponde tampoco a la práctica internacional existente dado que en muchos acuerdos bilaterales no se toman en consideración las aguas subterráneas. Por ello habría que excluir a las aguas subterráneas del ámbito de aplicación de este artículo.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

El artículo 2 es uno de los artículos clave del proyecto. Durante los años que la CDI discutió este tema, la cuestión más difícil, por polémica, fue la definición del término "curso de agua internacional". Desde un comienzo la denominada noción tradicional, de carácter restrictivo, del término curso de agua internacional (cuyo origen se remonta al Congreso de Viena de 1815) el cual lo limita a los cursos de agua que forman fronteras o cruzan fronteras, estuvo en conflicto con la interpretación amplia que identifica los cursos de agua internacionales con las cuencas hidrográficas (actualmente se utiliza la expresión "zona internacional de captación de agua"), o con los sistemas hidrológicos internacionales, tal como se hace en el Tratado de París, bajo la influencia ejercida por las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales.

Se trata no sólo de definir el término "cursos de agua internacionales" sino también el ámbito territorial de las normas del proyecto. La hipótesis de trabajo utilizada por la CDI en 1980 trató de resolver el conflicto entre ambas naciones mediante la introducción de un término funcional, producto de una combinación de la naturaleza internacional del curso de agua y los efectos transfronterizos, es decir, si las consecuencias de una medida tomada con respecto a un sistema hidrológico afecta al territorio de otro Estado del curso de agua en ese caso se trata de un curso de agua internacional; en cambio, si falta tal consecuencia, el curso de agua no es internacional.

Este proyecto de artículo fruto de un consenso en la CDI, para el Gobierno de Venezuela se considera aceptable tal como está redactado, con la salvedad que debería invertirse el orden de los acápites a) y b).

Por último, el Gobierno de Venezuela considera esencial que se modifique el proyecto de artículos para aclarar los términos empleados en el texto, y particularmente la equivalencia entre los términos empleados en las versiones francesa e inglesa y los utilizados en el texto español.

Artículo 3. Acuerdos de curso de agua

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

Al numeral 3 del artículo 3 debería dársele una redacción más clara porque de la actual parece desprenderse que la opinión de un sólo Estado del curso de agua acerca de la necesidad de adaptar o aplicar las disposiciones del proyecto de artículos puede imponer a los demás la obligación de iniciar negociaciones para celebrar uno o varios acuerdos.

Por otra parte se debería eliminar de dicho numeral la referencia a la buena fe porque no es necesario reiterarlo en cada texto que se negocie, en el marco de la Organización, en vista de que tal principio está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, en el preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>1</sup>, en el que se advierte que es un principio universalmente reconocido, y en el artículo 26 de la misma Convención que establece claramente que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1155, No. I-18232, pág. 331.

ESPAÑA

[Original: español]  
[30 de mayo de 1996]

Ante la disyuntiva convención marco-reglas modelo, planteada por el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación española se inclinó decididamente en las intervenciones que hizo en 1993 y 1994 en la Sexta Comisión de la Asamblea General por una convención marco. En el comentario al artículo 3 del proyecto de artículos, la Comisión de Derecho Internacional considera que estamos ante una convención marco, no obstante lo cual el Gobierno español considera que pueden plantearse dudas en cuanto a la naturaleza precisa del instrumento. Y es que, aunque en el mencionado comentario se diga que las disposiciones del proyecto "son fundamentalmente de carácter supletorio", se echa de menos en ese artículo una disposición que diga de manera clara y expresa que los artículos del proyecto son aplicables a título subsidiario, esto es, no sólo ante el silencio de acuerdos particulares sino incluso en ausencia de los mismos. Todo ello, claro es, sin perjuicio de que algunas disposiciones del proyecto de artículos sean ya obligatorias y directamente aplicables en tanto que normas consuetudinarias de hondo arraigo y de alcance general. Es el caso, en particular, del importante artículo 5 sobre utilización y participación equitativa y razonable.

Conforme al párrafo 1 del mencionado artículo 3, "los Estados del curso de agua podrán celebrar uno o varios acuerdos ... que adapten y apliquen las disposiciones de los presentes artículos", por lo que parece que estos acuerdos particulares podrán derogar las reglas de la futura convención. Pero la primacía de los acuerdos particulares respecto a la futura convención sólo está clara en la medida en que tales acuerdos particulares sean posteriores a la entrada en vigor de la convención. Tratándose de acuerdos particulares concluidos con anterioridad, las reglas generales del derecho de tratados harían prevalecer a la convención. Se evitaría este inconveniente si en la futura convención se incluyera una cláusula que salvaguardase la vigencia de los acuerdos particulares celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de aquélla.

ETIOPÍA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 3 y a la forma del futuro instrumento jurídico que se adopte sobre los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, Etiopía prefiere el acuerdo marco a las normas modelo, dado que esto tendría la ventaja de constituir un instrumento jurídicamente vinculante. El acuerdo marco proporcionaría a los Estados del curso de agua principios y normas generales relativos a los usos de los cursos de agua internacionales y directrices para la negociación de futuros acuerdos. Por ello Etiopía apoya que, a este respecto, se siga en general el enfoque de la adopción de un acuerdo marco.

Sin embargo, una vez adoptado ese mecanismo, no hay necesidad de recurrir a la utilización de la palabra "adaptan" en el mismo párrafo, porque eso crearía más complicaciones y pondría un límite a la libertad de las partes para aplicar los principios y normas generales de la manera que consideren conveniente a su curso de agua internacional concreto. La inserción de la palabra "ajuste" prejuzgaría indebidamente las futuras negociaciones sobre los acuerdos de curso de agua en favor de algunos Estados del curso de agua que albergaran la idea preconcebida de que un curso de agua internacional tiene unas características únicas e históricas simplemente en apoyo de sus reivindicaciones tradicionales. Debería dejarse a los Estados del curso de agua que negociaran los acuerdos de curso de agua y los concertaran voluntariamente sobre la base del acuerdo marco, sin prejuzgar la necesidad de adaptarlo o modificarlo conforme a las necesidades particulares del curso de agua internacional. Así pues, en el párrafo 1 del artículo 3 debían suprimirse las palabras "y adaptan".

Por las razones expuestas en lo que respecta al párrafo 1 del artículo 3, Etiopía mantiene que no es particularmente necesario incluir el párrafo 3 del artículo 3, que se refiere a las características de un curso de agua internacional determinado, y debería suprimirse todo el párrafo.

La naturaleza general del acuerdo marco debería mantenerse y las partes deberían negociar y convenir entre ellas cualquier adaptación o aplicación de los presentes artículos a las necesidades de un curso de agua internacional determinado. No debería limitarse indebidamente la libertad de las partes para negociar de buena fe a fin de concertar un acuerdo del curso de agua.

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

El artículo 3 tiene en cuenta la posibilidad de que los estados del curso de agua celebren acuerdos de curso de agua. A juicio del Gobierno de Finlandia, la cuestión de la relación entre el proyecto de artículos y los acuerdos de curso de agua sigue estando, no obstante, poco clara. Habría que considerar la posibilidad de incluir disposiciones que regulen de manera más precisa esa relación.

Las disposiciones del artículo 3 no han de aplicarse a situaciones en que exista un acuerdo regional de índole y finalidad similares a las del proyecto de artículos. Por ejemplo, la Convención de la CEPE sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales es más un acuerdo paralelo al proyecto de artículos que un acuerdo que sea necesario dadas las características y usos de un determinado curso de agua internacional. El comentario sobre este artículo implica que los acuerdos de ese tipo ni siquiera están cubiertos por esas disposiciones. Esto deja sin aclarar la relación entre esos acuerdos paralelos.

Los acuerdos existentes entre algunos Estados del curso de agua pueden incluir disposiciones cuya relación con las disposiciones del proyecto de artículos seguiría siendo igualmente poco clara. Sería conveniente aclarar el texto de este artículo de modo que quedara claro si los acuerdos de curso de agua a que se hace referencia en este artículo también se aplican a los acuerdos ya existentes.

En el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 3 se reconoce que la mejor manera de lograr una utilización, protección y aprovechamiento óptimos de un curso de agua internacional determinado es la celebración de un acuerdo que se ajuste a las características de ese curso de agua y a las necesidades de los Estados interesados. Es fácil convenir con esas conclusiones. Este planteamiento también debería reflejarse mejor en el texto del artículo. En consecuencia, debería considerarse si el artículo 3 podría alentar o incluso pedir a los Estados partes que celebraran acuerdos más concretos sobre ciertos aspectos de los usos de sus cursos de agua internacionales con fines distintos de la navegación.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El artículo 3 debería modificarse como sigue:

"1. Los Estados del curso de agua podrán celebrar uno o varios acuerdos, en adelante denominados "acuerdos de curso de agua", que apliquen y adapten las disposiciones de los presentes artículos a las características y usos de un curso de agua internacional determinado o de parte de ese curso de agua, de conformidad con los principios del derecho internacional.

2. Si entre dos o más Estados del curso de agua se celebra un acuerdo de curso de agua, ese acuerdo definirá las aguas a las que se aplique. Dicho acuerdo podrá celebrarse respecto de la totalidad de un curso de agua internacional o respecto de cualquiera de sus partes o de un proyecto, programa o uso particular, siempre que el acuerdo no menoscabe de manera sensible el uso de las aguas del curso de agua por otro Estado u otros Estados del curso de agua. Dicho acuerdo tomará en consideración, cuando sea necesario, una evaluación del impacto ambiental.

3. Si un Estado del curso de agua considera que las características y usos de un curso de agua internacional determinado requieren la adaptación o aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, los Estados del curso de agua celebrarán consultas con el propósito de negociar de buena fe a fin de celebrar uno o varios acuerdos del curso de agua, de conformidad con los principios del derecho internacional ambiental, con objeto de mejorar la protección del curso de agua y de sus ecosistemas."

Las razones por las que se propone esa modificación del párrafo 2 del artículo 3 son las siguientes:

La finalidad de esta modificación es proporcionar a los Estados del curso de agua un objetivo concreto que les permita negociar de manera objetiva y útil. Esta finalidad está vinculada a consideraciones ecológicas y se sitúa así en la perspectiva de los posibles beneficios de los usos previstos para el curso de agua.

La inclusión de una evaluación del impacto ambiental refleja la importancia que Portugal atribuye no solamente a las normas sustantivas sino también a las normas de procedimiento del moderno derecho internacional del medio ambiente. Además es un ejemplo de la coherencia de la posición internacional que ha adoptado Portugal.

No obstante, el requisito propuesto no es absoluto, porque puede haber situaciones en que no haya necesidad de una evaluación del impacto ambiental. Sin embargo, cuando la evaluación del impacto ambiental corresponda a disposiciones de acuerdos regionales u otros acuerdos multilaterales deberá cumplirse ese requisito. En el marco del proyecto de artículos sobre el derecho

/...



de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, también debería hacerse esa evaluación si una parte lo solicita.

Las razones por las que se propone la modificación del párrafo 3 del artículo 3 son las siguientes:

Esta modificación introduce una directriz sustantiva para las consultas y negociaciones entre los Estados, es decir, la de adaptar los regímenes existentes a los principios innovadores del derecho internacional ambiental.

Además, deja más claro el objetivo: la mejor protección del curso de agua y de sus ecosistemas. La prohibición de regresión en la regulación sustantiva de una situación determinada también está implícita en el texto que se propone.

Ese texto, inspirado en parte en la Convención de Helsinki, también ofrece una solución a la delicada cuestión del carácter obligatorio de las consultas y negociaciones porque, aunque esa obligación no se prevea de manera expresa, basta con que un Estado interesado lo pida de manera unilateral para poner en marcha el procedimiento.

SUIZA

[Original: francés]  
[2 de abril de 1996]

El primer problema general que plantea el proyecto de artículos es el de carácter jurídico de las normas propuestas. Los Estados del curso de agua internacional pueden, según el primer párrafo del artículo 3, celebrar "acuerdos de curso de agua" que "apliquen y adapten" las disposiciones del proyecto. Esa formulación, que hay que reconocer es bastante equívoca, parece dejar abierta la posibilidad de que las partes dejen de aplicar las normas del proyecto. En cambio, hay otros aspectos que no están claros: la cuestión de saber si las disposiciones del proyecto o algunas de ellas tienen por objeto codificar normas de derecho consuetudinario y la de qué ocurrirá con los anteriores acuerdos de curso de agua.

Es cierto que, a pesar de lo que calla el texto, algunas de sus disposiciones, por ejemplo la norma de la utilización equitativa y razonable y la de la prohibición de causar un daño sensible a los Estados del curso de agua, reflejan, aclarándolas, las normas generales existentes. También es cierto que otras normas, como la relativa a la solución de controversias, entre otras, son puramente convencionales. Esta dualidad en lo que se refiere a la naturaleza de las normas se encuentra también en otras convenciones cuyo objeto es el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, por ejemplo la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, sin que en el propio instrumento se precise cuáles de sus normas pertenecen a una o a otra categoría. En la esfera de los cursos de agua internacionales, que se caracteriza por su incertidumbre normativa, un intento de clasificación habría podido suscitar controversias interminables que habrían puesto en peligro el éxito de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. En consecuencia, el Gobierno suizo puede y debe apoyar la solución propuesta, que es no hacer una distinción entre las disposiciones que codifican el derecho existente y las que lo desarrollan.

La situación es distinta en lo que se refiere al segundo punto, o sea a la cuestión de lo que ocurrirá con el gran número de acuerdos de curso de agua existentes. Se ha visto que cuando en el artículo 3 se habla de "adaptación" de las normas del proyecto en los futuros acuerdos de curso de agua, parece admitirse que esos acuerdos puedan no atenerse a dichas normas. Así parece garantizada la primacía de los futuros acuerdos de curso de agua en relación con la convención marco que resultará del actual proyecto. En cambio, cabe preguntarse qué sucederá con los acuerdos existentes. Se podría afirmar que quedarían abolidos total o parcialmente por la convención marco a ser ésta posterior, de modo que habría que adaptarlos a la convención. Para evitar esa interpretación, que desestabilizaría la totalidad del derecho internacional convencional en esta esfera, el Gobierno suizo reitera su sugerencia de incluir en la futura convención marco una cláusula que salvaguarde expresamente los acuerdos de curso de agua existentes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Declaración de 31 de octubre de 1994, RSDIE, vol. 5, 1995, pág. 623.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

Los artículos 3 y 4 del proyecto se basan en premisas reales apoyadas por precedentes y sostenidas por consideraciones teóricas que indican que la mejor manera de regular las relaciones internacionales en materia de usos de las aguas internacionales para fines distintos a la navegación es la conclusión, por los Estados del curso de agua, de acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, denominados por el proyecto acuerdos de curso de agua.

Esta formulación refleja un doble aspecto de la regulación, el primero concierne a los acuerdos de curso de agua, y el segundo a los principios y normas generales codificados en el proyecto.

El propósito de los acuerdos de curso de agua según el enfoque del proyecto de artículos, es el de aplicar los principios y normas generales y adaptarlos a la situación concreta. Esto ofrece amplio margen para consideraciones específicas, ya que esos principios y normas deberán tenerse en cuenta al celebrar acuerdos particulares, ya que se aceptan como directivas.

Es de observar, sin embargo, que los principios y normas generales son por definición de un contenido mutable, es decir que su importancia varía con el tiempo. Parece conveniente entonces incluir una norma en el proyecto que prevea la evolución debido al cambio significativo de las circunstancias, o, en todo caso, establecer la necesidad de adaptar los tratados vigentes, o que se concluyan, a las nuevas circunstancias.

A estos fines se propone incluir un nuevo párrafo al artículo 3 en los términos siguientes:

"En los acuerdos de cursos de agua que adopten los Estados se establecerá una norma según la cual éstos podrán ser adoptados o modificados en el caso que surja un cambio significativo en las circunstancias que dieron origen a la negociación del respectivo acuerdo."

Artículo 4. Partes en acuerdos de curso de agua

ETIOPÍA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Etiopía está de acuerdo con el principio establecido en el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de artículos, según el cual todo Estado del curso de agua tiene derecho a participar en la negociación de cualquier acuerdo de curso de agua que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional y a llegar a ser parte en tal acuerdo, así como a participar en cualesquiera consultas pertinentes. No habría ninguna razón justificada para excluir a un Estado del curso de agua de la participación en el acuerdo. Esta cláusula ofrece una protección contra el riesgo de que algunos Estados del curso de agua se apropien un volumen desproporcionado de agua en perjuicio de los demás. Toda acción de ese tipo estaría en contradicción con el principio fundamental de la utilización equitativa y razonable del curso de agua.

Sin embargo, el principio de la utilización equitativa y razonable no se aplicaría debidamente si la disposición del párrafo 2 del artículo 4, según la cual el Estado del curso de agua cuyo uso de un curso de agua internacional pueda resultar afectado de manera sensible tendrá derecho a participar en las consultas sobre tal acuerdo y en su negociación, sólo se considera aplicable al uso cuantitativo de las aguas de un curso de agua internacional. Esa disposición debe tener en cuenta factores distintos del uso que menoscaben la utilización equitativa del agua de un curso de agua. Cualquier medida que se tome respecto de las aguas de un curso de agua internacional en el marco de un acuerdo en cualquier territorio determinado producirá forzosamente efectos más allá de ese territorio. Por ejemplo, un acuerdo entre dos Estados ribereños situados aguas abajo en virtud del cual esos Estados se apropien de una cantidad desproporcionada de agua de un curso de agua internacional para su beneficio podría tener efectos perjudiciales de cierta importancia para la utilización de las aguas por un Estado ribereño aguas arriba. No cabe duda de que a largo plazo esa utilización tendría un efecto sensible sobre la utilización equitativa y razonable de las aguas por un Estado ribereño aguas arriba.

En consecuencia, Etiopía mantiene que la expresión "pueda resultar afectado de manera sensible" debe interpretarse en sentido amplio para incluir factores distintos de la reducción efectiva de la utilización cuantitativa de las aguas. No debería aplicarse de modo que excluyera a uno o a más Estados de la participación en un acuerdo que afectara a su derecho en lo que se refiere a la utilización del curso de agua internacional. También debería verse protegido en todos sus aspectos el derecho de todos los Estados del curso de agua a participar en la negociación y las consultas sobre un acuerdo y a ser parte en ese acuerdo y la obligación de los Estados ribereños situados tanto aguas arriba como aguas abajo de abstenerse de celebrar acuerdos que se apliquen solamente a partes del curso de agua, a fin de no perjudicar injustificadamente el derecho de otros Estados del curso de agua. De no ser así, el párrafo estaría en contradicción con el principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 3.

GUATEMALA

[Original: español]  
[28 de junio de 1996]

El párrafo 2 del artículo 4 debería ser más claro y conciso respecto al mecanismo para lograr ser parte en un acuerdo de curso de agua y la forma como se va a participar en las consultas; o bien, si el Estado que se considera afectado puede promoverlas.

SUIZA

[Original: francés]  
[2 de abril de 1996]

El párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional autoriza a todos los Estados de un curso de agua internacional a participar en la negociación de cualquier acuerdo que se aplique a la totalidad de ese curso de agua internacional y a llegar a ser partes en tal acuerdo. Eso parece perfectamente normal porque lo que está en juego es la suerte de la totalidad del curso de agua y todos los Estados están interesados en ella. Si un Estado del curso de agua decide quedarse fuera del acuerdo éste será para él una res inter alios acta, puesto que ese Estado no puede estar obligado por instrumento en el que no sea parte. Además, los Estados del curso de agua partes en el acuerdo serán responsables respecto del Estado que no es parte del perjuicio que pudiera causarle la aplicación de ese instrumento.

Más discutible es el párrafo 2 del artículo 4, que da a los Estados de un curso de agua internacional el derecho a participar en toda negociación cuyo objeto sea la celebración de un acuerdo que solamente se aplique a una parte del curso de agua y el derecho a pasar a ser partes en ese acuerdo, en la medida en que pueda llegar a afectarles de manera sensible. En la práctica eso quiere decir, como ya lo ha señalado el Gobierno suizo<sup>1</sup>, que un Estado del curso de agua tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo, incluso parcial, relativo a ese curso de agua. De ese modo ese Estado podría limitar la libertad convencional de los demás Estados del curso de agua, que no tenían ninguna intención de entablar relación con él. A juicio del Gobierno suizo, la buena solución del problema es buscar en las normas relativas a la responsabilidad internacional de los Estados: los Estados partes en el acuerdo parcial son responsables, respecto de un tercer Estado, de los perjuicios que éste pudiera sufrir como resultado de la aplicación del acuerdo. Este razonamiento demuestra que el párrafo 2 del artículo 4 menoscaba la libertad convencional de los Estados y por ello debería suprimirse.

---

<sup>1</sup> Declaración de 31 de octubre de 1994, RSDIE, vol. 5, 1995, pág. 624.

PARTE II. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 5. Utilización y participación equitativas y razonables

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de junio de 1996]

En el numeral 1 del artículo 5 se debería sustituir, por ser más realista y conforme a derecho, la palabra "utilizarán" por la expresión "procurarán utilizar". El texto quedaría así:

"1. Los Estados del curso de agua procurarán utilizar en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable ..."

Igualmente, sería conveniente introducir en el artículo 5 el concepto de "desarrollo y aprovechamiento sostenible de los recursos", lenguaje comúnmente aceptado por la comunidad internacional.

ESPAÑA

[Original: español]  
[30 de mayo de 1996]

A juicio del Gobierno español, el principio básico en materia de utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es el que se formula en el artículo 5 del proyecto de artículos, relativo a la utilización cursos de agua de manera equitativa y razonable. Se trata de un principio que tiene ya, indiscutiblemente, naturaleza de normas consuetudinarias de alcance general. Y es justamente en el marco de dicho principio donde debería ubicarse la obligación de no causar daños sensibles a que se refiere el artículo 7 del proyecto. Consiguientemente, debe de ser el principio de la utilización equitativa y razonable y no el de la prohibición de causar daños sensibles el que ha de tenerse en cuenta para justificar una actividad nueva relativa al curso de agua.



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

El elemento fundamental del proyecto de artículos es el artículo 5. Este artículo reconoce que en sus territorios los Estados deben tener una participación equitativa y razonable en la utilización y el disfrute de un curso de agua internacional. Al mismo tiempo, los Estados no deben privar a otros Estados del curso de agua de su derecho a una utilización equitativa.

El segundo párrafo del artículo 5 destaca la importancia de la cooperación entre los Estados a través de su participación en medidas, trabajos y actividades dirigidos a lograr una utilización óptima compatible con el mantenimiento de la disponibilidad del recurso a través de "la obligación de cooperar en la protección y aprovechamiento" del curso de agua. El objetivo de lograr una utilización óptima corresponde totalmente a la creciente necesidad de agua; el deber de protección corresponde al objetivo de que los beneficios que reporte la utilización sean sostenibles.

En su mayoría el resto de los artículos pueden verse como los medios para que los Estados logren y mantengan el equilibrio establecido en el artículo 5.

En el contexto del artículo 5 tendremos que considerar no sólo la protección de los cursos de agua, sino también la protección de los ecosistemas asociados, incluidos los ecosistemas costeros en que desembocan la mayoría de los cursos de agua. Los Estados Unidos apoyan la importancia que atribuye la Comisión de Derecho Internacional a la protección y conservación de los ecosistemas afectados por la utilización de las aguas interestatales. La calidad y disponibilidad de los recursos hídricos también es vital para la existencia y conservación de las especies y el hábitat.

ETIOPÍA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 5, debería tomarse básicamente en consideración la utilización "equitativa y razonable", en relación con el posible daño. Si los Estados del curso de agua se adhieren al principio de la utilización "equitativa y razonable", el peligro de causar un daño "sensible" a un curso de agua internacional quedará por ende eliminado. Así pues, la consideración fundamental debería ser la utilización "equitativa y razonable" y el "daño sensible" debería estarle subordinado. El artículo 7, que impone a los Estados la obligación de ejercer "la diligencia debida" ofrece una protección suficiente contra los daños.

El párrafo 2 del artículo 5, que impone a los Estados del curso de agua la obligación de "participar en el uso, aprovechamiento y protección de un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable" debería suprimirse, dado que el derecho a una participación equitativa no es más que un derecho de cooperación que se trata en el artículo 8 relativo a la cooperación.

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

En los comentarios generales del Gobierno se ha señalado que la finalidad del desarrollo sostenible no se refleja adecuadamente en los "principios generales" del proyecto de artículos. Finlandia propone que se inserte en la parte II, preferiblemente en el artículo 5, que trata de la utilización y participación equitativas y razonables, o bien el artículo 6, que trata de los factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable. En cualquier caso, el objetivo del desarrollo sostenible debería haberse tenido en cuenta en la búsqueda de un equilibrio entre esos factores.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

La relación entre el artículo 5 sobre la utilización y participación equitativas y razonables y el artículo 7 sobre la obligación de no causar daños sensibles es problemática y no establece el equilibrio adecuado entre los derechos y preocupaciones de los Estados situados aguas abajo y aguas arriba. En primera lectura (proyecto de artículos de 1991) la Comisión había considerado que el derecho de un Estado a utilizar un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable estaba limitado por la obligación de no causar "daños sensibles" a otros Estados del curso de agua. Las modificaciones introducidas en segunda lectura (proyecto de artículos de 1994) sugieren que la utilización equitativa y razonable de un curso de agua internacional todavía puede traer consigo daños sensibles para otro Estado del curso de agua. En el proyecto de artículos de 1991 se daba prioridad a la norma de no causar daños, pero el texto actual del artículo 7 parece elevar el umbral del daño de "apreciable" a "sensible" e introduce un criterio de diligencia debida y el derecho a indemnización si un Estado no ha ejercido la diligencia debida. En ese artículo se reconoce que en algunas circunstancias una utilización que cause daños sensibles puede no obstante ser equitativa. Este planteamiento es inaceptable. No debería haber nunca una circunstancia en que un daño sensible causado a un Estado situado aguas abajo pueda ser razonable y equitativo y, en consecuencia, estar admitido por el derecho internacional. Conforme a los principios generales del derecho internacional, codificados en diversos instrumentos internacionales, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos aplicando sus propias políticas ambientales, pero ese derecho está limitado por la obligación de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados. Este enfoque se refleja en el derecho internacional consuetudinario (principio 21 de la Declaración de Estocolmo, principio 2 de la Declaración de Río). En consecuencia, en su redacción actual, la relación entre los artículos 5 y 7 es inaceptable y no refleja con precisión el actual derecho internacional consuetudinario. Para establecer un equilibrio aceptable el artículo 7 debería reflejar el texto del proyecto de artículos de 1991 o, de no ser así, habría que modificarlo de manera apropiada.

Concretamente, en lo que respecta al principio de la utilización equitativa y razonable (artículo 5) los métodos de aplicación del principio deberán aclararse, en particular con referencia a los términos "igualdad de acceso" y "no discriminación" y la utilización de comisiones mixtas como mecanismo que preste asistencia para el control de la asignación del caudal. Además, el concepto de utilización óptima debería explicarse con referencia al principio del desarrollo sostenible.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El artículo 5 debería modificarse como sigue:

"1. Los Estados del curso de agua utilizarán en sus territorios respectivos un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán un curso de agua internacional con el propósito de lograr una utilización óptima y un disfrute máximo con la condición de que quede protegido el curso de agua en lo que respecta al principio del desarrollo sostenible."

Las razones de la modificación que se propone del párrafo 1 del artículo 5 son las siguientes:

El texto original se prestaba a una interpretación demasiado "economicista" o "utilitaria" y ponía de manifiesto una atención insuficiente a las consideraciones ambientales, ecológicas y ecosistémicas.

En consecuencia, cabía imaginar situaciones en que una utilización, aún siendo equitativa y razonable, no fuera compatible con una perspectiva ecosistémica. Esa perspectiva asume cada vez más el papel de un principio estructural del derecho internacional del medio ambiente y se refleja en particular en el principio del desarrollo sostenible y duradero.

El texto original refleja un momento concreto de esa evolución, del que es un buen ejemplo la expresión "utilización óptima" sin más calificativos. Por otra parte, el texto que propone Portugal permite un equilibrio de diversos criterios pertinentes (ese equilibrio se verá más claramente en los comentarios al artículo 6) y los unifica bajo un principio general, el del desarrollo sostenible y duradero. Este principio da sentido a toda la convención, tal como lo propone Portugal.

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

El principio más fundamental del proyecto de artículos se recoge en el artículo 5. El principio de la utilización equitativa y razonable, expuesto en la primera frase del párrafo 1, es ya una noción ampliamente aceptada a nivel internacional. Es preciso que la utilización equitativa y razonable se entienda e interprete a la luz del principio fundamental de los derechos soberanos de los Estados sobre su territorio. También debería aplicarse teniendo plenamente en cuenta todas las particularidades de los cursos de agua, incluida la distinción de si se trata de cursos transfronterizos o si forman una frontera entre Estados.

Aunque en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5 se menciona la necesidad de lograr una utilización "óptima", parece que se vincula ese concepto exclusivamente a la "protección" adecuada del curso de agua. Por supuesto el Gobierno de Turquía está de acuerdo con el objetivo de proteger un curso de agua. Sin embargo, cree que la noción de "utilización óptima" no debería restringirse solamente a la protección, sino que también se debería considerar que abarca el concepto de "uso eficiente". En otras palabras, el principio de la "utilización óptima" debería tener por objeto tanto proteger el curso de agua como optimizar los intereses de los Estados ribereños de manera que se evite el despilfarro de agua. Así pues, la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5 debería entenderse en el sentido de que incluye ambos objetivos.

Según la segunda frase del párrafo 2 del artículo 5, los Estados del curso de agua están obligados a cooperar en su protección y aprovechamiento. También se prevé que las modalidades de esa cooperación se estipularán en otros artículos del proyecto. El Gobierno de Turquía cree que sería más adecuado que los propios Estados del curso de agua concertaran esas modalidades en acuerdos o arreglos concretos. Por eso convendría suprimir las palabras "conforme a lo dispuesto en los presentes artículos" al final del párrafo 2 y añadir las palabras: "La naturaleza y los detalles de su cooperación se fijarán en acuerdos de curso de agua celebrados entre los Estados interesados".

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

El principio de la utilización equitativa y razonable, establecido en el artículo 5, contiene un elemento axiomático, como es el de declarar que el derecho de un Estado a utilizar las aguas de un curso de agua internacional en su propio territorio es un atributo de la soberanía, pero, el límite inherente de este derecho es igual y correlativo al derecho de los demás Estados del curso de agua a utilizarlo y aprovecharlo, lo cual debe ser precisado en los acuerdos de cursos de agua.

A tales efectos, debe incorporarse una norma al proyecto de artículo en tal sentido.

Artículo 6. Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

En el artículo 6 se deberían introducir las siguientes modificaciones:

En el literal c) usar la palabra población en plural. El texto quedaría así: "La dependencia de las poblaciones respecto del curso de agua".

En el literal f) agregar: y el lucro que represente la no utilización total por un Estado del respectivo curso de agua. El texto quedaría así:

"f) La conservación, la protección, el aprovechamiento y la economía en la utilización de los recursos hídricos del curso de agua, el costo de las medidas adoptadas para tal efecto y el lucro que represente la no utilización total por un Estado del respectivo curso de agua."



FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

Los principios de la utilización equitativa y de la utilización óptima son flexibles. Para lograr un equilibrio hace falta una evaluación contextual de lo que parece importante en cada situación. El artículo 6 tiene por objeto dar alguna indicación del modo de lograr ese equilibrio en forma de lista no exhaustiva de "factores y circunstancias". Sin embargo, en su redacción actual, no hay una relación jerárquica particular entre esos factores. No sabemos cuál de ellos tiene prioridad. Por eso es dudoso que la lista sea realmente útil. El artículo parece confiar en un espíritu de cooperación y comunidad entre los Estados o las poblaciones afectadas, que no se da necesariamente cuando surge un problema. Hasta cierto punto esta cuestión puede resolverse estableciendo un sistema de solución obligatoria por terceros. Finlandia propone que se modifique en consecuencia el artículo 33. Sin embargo, aquí se propone también que se den indicaciones en cuanto al valor relativo de los "factores y circunstancias" que han de tenerse en cuenta.

En primer lugar, sería útil insertar como introducción al artículo 6 una declaración general en el sentido de que debería realizarse esa evaluación de factores y circunstancias con miras a lograr el desarrollo sostenible del curso de agua en su totalidad.

En segundo lugar, una combinación de la referencia a las "necesidades humanas esenciales" que figura en el artículo 10 con los factores indicados en el artículo 6, y particularmente en el apartado c) del párrafo 1, pone de manifiesto lo que ya es una preferencia implícita en el proyecto. Esto podría exponerse de manera más clara indicando en la frase de introducción que en la evaluación de los factores "deberían tomarse especialmente en consideración las exigencias de las necesidades humanas básicas y particularmente la dependencia de la población respecto del curso de agua".

En tercer lugar, debería indicarse que en cualquier cálculo de rentabilidad también habrán de tomarse en consideración las necesidades e intereses de las generaciones futuras.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

Se propone la siguiente modificación del artículo 6:

"1. La utilización de manera equitativa y razonable de un curso de agua internacional de conformidad con el artículo 5 requiere que se tengan en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes en el marco del desarrollo sostenible, entre otros:

...

g) La existencia de alternativas, igualmente válidas, respecto de un uso particular existente o previsto.

2. En la aplicación del artículo 5 del párrafo 1 de este artículo, los Estados del curso de agua interesados celebrarán, de ser necesario consultas y negociaciones con ánimo de cooperación."

Las razones de las modificaciones propuestas al artículo 6 son las siguientes:

Aparte de los comentarios acerca del artículo 5, que también son válidos aquí, Portugal quisiera destacar que con la enmienda propuesta podrían obtenerse con un costo mínimo resultados sustantivos fundamentales en lo que hace a la enumeración y redefinición de los factores de que se trata. Esos factores pasan así a ser funcionales para alcanzar un objetivo último en un marco en el que adquieren un nuevo sentido.

En el apartado g) del párrafo 1 del artículo 6 el criterio debería ser la calidad, teniendo en cuenta consideraciones ecosistémicas y no "economicistas" ni "utilitarias".

El párrafo 2 del artículo 6 también se refuerza con la inserción de la obligación de negociar, con lo que se da a todo el procedimiento una indiscutible utilidad.

En lo que respecta al apartado e) del párrafo 1 del artículo 6, Portugal quisiera subrayar la diferencia entre los usos del agua para fines que reducen el caudal global del curso de agua y aquellos que no lo reducen, como la producción de electricidad, dado que los primeros son más perjudiciales para los países del curso inferior.

/...

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

El artículo 6, que define de manera más precisa el principio de la utilización equitativa y razonable y le da más substancia es aceptable en principio para el Gobierno de Turquía. Sin embargo, como ya se indicó en nuestras observaciones relativas a la segunda frase del párrafo 1 del artículo 5, debería añadirse al título la palabra "óptima". También por razones de precisión deberían añadirse o aclararse respecto de este artículo las siguientes cuestiones:

- En el apartado a) del párrafo 1 debería añadirse la palabra "edafología", que abarca también la estructura y calidad del suelo.
- En un párrafo adicional análogo al apartado b) del párrafo 2 del artículo V de las Normas de Helsinki de 1966 debería mencionarse específicamente la aportación de agua por los Estados ribereños del curso de agua.
- En cuanto a las alternativas que se mencionan en el apartado g) del párrafo 1, habría que aclarar que las alternativas son solamente las que están disponibles como recursos hídricos en la cuenca del curso de agua de que se trate. Un planteamiento opuesto tomaría en consideración todos los cursos de agua existentes en el Estado del curso de agua, con lo que habría el peligro de que un Estado ribereño del curso inferior pretendiera tener derechos sobre otros cursos de agua nacionales (o transfronterizos) de los Estados ribereños del curso superior.

Artículo 7. Obligación de no causar daños sensibles

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

En el numeral 2 del artículo 7 debería agregarse en el uso de un curso de agua por un Estado. El texto quedaría así: "Cuando a pesar del ejercicio de la diligencia debida, en el uso de un curso de agua por un Estado se causen daños sensibles ..."

ESPAÑA

[Original: español]  
[30 de mayo de 1996]

La letra y el espíritu del artículo 7 contemplan dos supuestos distintos: primero, que el Estado del curso de agua no emplee la diligencia debida para evitar un daño sensible a otro Estado del curso de agua y el daño se produzca; que si emplee esa diligencia debida, pese a lo cual se produce el daño sensible. Pues bien, en el primer supuesto, el primer Estado responde sin más, aunque la actividad causante del daño responda al criterio de utilización equitativa y razonable. Y en el segundo supuesto, la única obligación que se impone al Estado que causa el daño sensible es la de iniciar un trámite de consultas con el Estado del curso de agua afectado. Es decir, la reglamentación resultante del artículo 7 no es satisfactoria ni para el Estado que proyecta una actividad nueva (ya que deberá responder del daño aunque esa actividad constituya una utilización equitativa y razonable) ni para el Estado perjudicado por esa actividad (que sólo tiene derecho a un trámite de consultas si el primer Estado ha utilizado la diligencia debida).

Consiguientemente, a juicio del Gobierno español, el artículo 7 debería incluir una disposición según la cual la prohibición de causar daños sensibles estaría subordinada al derecho de utilización equitativa y razonable enunciado en el artículo 5. Solución alternativa a esta última sería la de señalar expresamente que el régimen del artículo 7 solo se aplicaría en el ámbito de daños sensibles al medio ambiente, en cuyo caso el artículo debería emplazarse en la parte IV del proyecto de artículos ("Protección, preservación y gestión").

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

La Comisión de Derecho Internacional ha tomado en consideración los numerosos intereses en conflicto de los Estados del curso de agua, como se pone de manifiesto en los comentarios de los Estados a versiones anteriores del proyecto de artículos. El equilibrio establecido entre la utilización y participación equitativas y razonables (artículo 5) y la obligación de no causar daños sensibles (artículo 7) es satisfactorio y debería recibir un apoyo y una aplicación generalizados. La cuestión de la indemnización a que se hace referencia en el artículo 7 es una cuestión muy compleja que habrá de examinarse cuidadosamente en los debates del Grupo de Trabajo.

ETIOPÍA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Etiopía apoya el cambio del término "daño apreciable" por "daño sensible" en el párrafo 1 del artículo 7, dado que explica algo que no es despreciable y que no llega al nivel de "daño substancial". En nuestra opinión la palabra "apreciable" no corresponde al umbral que se desea establecer. Tampoco designa la línea ante la que un Estado debería detenerse so pena de causar daños. Creemos esa línea se cruza cuando se causa un "daño sensible", es decir, un daño que excede de los parámetros que se consideran usuales en las relaciones entre los Estados que utilizan las aguas en su provecho. Por ello Etiopía está de acuerdo con la redacción actual, que sustituye la palabra "apreciable" por "sensible".

Tal como está, el párrafo 1 del artículo 7 impone obligaciones estrictas a los Estados del curso de agua, que deberán ejercer la diligencia debida al utilizar el curso de agua internacional de manera que no se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua.

El párrafo 2 del mismo artículo refuerza esa obligación imponiendo al Estado cuyo uso cause los daños la obligación de consultar con los Estados del curso de agua que sufran esos daños con miras a llegar a un acuerdo.

En nuestra opinión, esas dos obligaciones concurrentes impuestas al Estado que causa los daños proporcionan una protección suficiente a los intereses del Estado del curso de agua que sufre daños sensibles.

Teniendo en cuenta esas consideraciones, dejan de ser necesarios los apartados a) y b) del párrafo 2, que imponen otras pesadas obligaciones a los Estados ribereños del curso superior. En una situación en que hay un conflicto de intereses en cuanto a la utilización de las aguas de un curso de agua internacional, si el párrafo se dejara en su forma actual se daría preferencia a los Estados ribereños del curso inferior. Tal como está, el párrafo tiene el efecto de reducir o disminuir sustancialmente el derecho a una utilización equitativa y razonable garantizado en virtud del artículo 5 del proyecto. Es preciso establecer en el párrafo un equilibrio para tomar en consideración los intereses de todos los Estados del curso de agua.

Los Estados del curso de agua deben buscar el medio de subsanar los daños causados mediante consultas y negociaciones entre ellos que resulten en un acuerdo. Si no puede llegarse a un acuerdo los Estados interesados tendrán que recurrir al mecanismo de solución de controversias que ofrece el proyecto de artículos. Será difícil prever todos los pasos que habrán de dar los Estados del curso de agua en el proceso de negociación.

Se propone la supresión de los apartados a) y b) del párrafo 2.

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

La actual referencia a la "diligencia debida" confunde las cuestiones de responsabilidad con la obligación de prevención que se trata en el artículo. Basta con utilizar la fórmula sencilla que también aparece en el artículo 21 y volver a redactar el artículo de una manera más directa: "Los Estados del curso de agua utilizarán el curso de agua ...". La cuestión de la norma de responsabilidad - sea culposa o no, qué norma de diligencia hay que aplicar - es problema que sólo surge en una etapa ulterior y que sólo se puede determinar contextualmente con referencia a las particularidades de la situación. En lo que respecta a algunos usos, la responsabilidad culposa puede parecer apropiada (en particular si se trata de una actividad peligrosa) mientras que en otros casos ("normales") basta con la responsabilidad sin culpa.

En segundo lugar, también es inapropiada la referencia al daño "sensible". En el derecho normal de las relaciones entre países vecinos la noción del "umbral de daño" se recoge en los propios principios pertinentes, y la obligación de sufrir un daño insignificante (no intencional) es parte de los principios generales aplicables en esta esfera. Esto lo enunció claramente el tribunal de arbitraje en el clásico asunto del Lac Lanoux. Es cierto que en alguno de los asuntos clásicos relacionados con el medio ambiente se hizo referencia a la expresión "daño sensible" a través de un obiter dictum. Sin embargo esto no aclara cuál es el umbral en un caso concreto.

Mencionar de manera expresa el "daño sensible" sólo tiene la consecuencia negativa de legitimizar los daños que parecen "no sensibles" de una manera que no es conveniente políticamente. Sin embargo, si fuera necesario podría añadirse al artículo un tercer párrafo según el cual el hecho de haber causado un daño no sensible no debería ser un impedimento para las utilidades útiles.



GUATEMALA

[Original: español]  
[28 de junio de 1996]

En lo que respecta al párrafo 2, letra b), del artículo 7, convendría establecer claramente el daño y los casos de procedencia de la indemnización y en qué va a consistir la misma.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

La relación entre el artículo 5 sobre la utilización y participación equitativas y razonables y el artículo 7 sobre la obligación de no causar daños sensibles es problemática y no establece el equilibrio apropiado entre los derechos y preocupaciones de los Estados del curso inferior y del curso superior del curso de agua. En primera lectura (proyecto de artículo de 1991) la Comisión opinó que el derecho de un Estado a utilizar un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable estaba limitado por la obligación de no causar "daños apreciables" a otros Estados del curso de agua. Las modificaciones introducidas en segunda lectura (proyecto de artículo de 1994) sugiere que la utilización equitativa y razonable de un curso de agua internacional todavía puede acarrear daños sensibles a otro Estado del curso de agua. Si bien el proyecto de artículo de 1991 daba primacía a la necesidad de no causar daños, el texto actual del artículo 7 parece elevar el umbral del daño de "apreciable" a "sensible" e introduce un criterio de diligencia debida y el derecho de indemnización si un Estado no ha ejercido la diligencia debida. En el artículo se reconoce que en algunas circunstancias una utilización que causa daños sensibles puede no obstante ser equitativa. Este planteamiento es inaceptable porque no debería haber ninguna circunstancia en que un daño sensible causado a un Estado del curso inferior pueda ser razonable y equitativo y, por consiguiente, ser aceptable en derecho internacional. Según los principios generales del derecho internacional, codificados en diversos instrumentos internacionales, los Estados tienen el derecho soberano a explotar sus recursos en el marco de sus propias políticas ambientales, pero ese derecho está limitado por la obligación de asegurar que las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no causen daños al medio ambiente de otros Estados. Este enfoque se refleja en el derecho internacional consuetudinario (principio 21 de la declaración de Estocolmo de acuerdo al principio 2 de la Declaración de Río). En consecuencia, en su forma actual la relación entre los artículos 5 y 7 es inaceptable y no refleja con exactitud el actual derecho internacional consuetudinario. Para lograr un equilibrio aceptable, el artículo 7 debería reflejar el tenor del proyecto de artículo de 1991 o bien habría que modificarlo de manera adecuada.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El artículo 7 debería modificarse como sigue:

"1. Los Estados del curso de agua deberán ejercer la diligencia debida para prevenir, controlar y reducir cualquier daño sensible causado a otro Estado del curso de agua y anticipar sus causas, teniendo en cuenta por consiguiente, en caso necesario, una evaluación del impacto ambiental en la que se utilicen las mejoras técnicas y tecnologías disponibles.

2. Cuando, a pesar del ejercicio de la diligencia debida, se causen daños sensibles a otro Estado del curso de agua, el Estado cuyo uso cause los daños deberá, a falta de acuerdo con respecto a ese uso, consultar y entablar negociaciones con el Estado que sufra dichos daños acerca de:

...

b) La cuestión de los ajustes especiales de su utilización, destinados a eliminar o mitigar los daños causados y la cuestión de la indemnización obligatoria si las circunstancias lo exigen."

Las razones por las que se propone esa modificación del artículo 7 son las siguientes:

El actual proyecto de artículo 7 ha sido objeto de críticas por parte de jurisconsultos y profesionales a nivel internacional. Resumiendo sus argumentos cabe señalar que:

- La obligación de diligencia debida, además de ser redundante, dado que siempre se presupone en las relaciones entre los Estados, debilita la obligación de resultado, es decir, la falta de daños o de daños sensibles, concretamente porque su contenido es vago y difícil de especificar;
- No parece conveniente elevar el umbral del daño tolerable de "apreciable" a "sensible";
- La no consideración de la mayor parte de los principios modernos del derecho internacional del medio ambiente, concretamente los relativos al ecosistema, que deberían ser los factores básicos de esta convención, como los principios de prevención, precaución y de desarrollo sostenible;
- La falta de consideración por los efectos que se produzcan con el tiempo; y
- La falta de referencia a los corolarios de procedimiento correspondientes: la necesidad de una evaluación del impacto ambiental y la utilización de la mejor tecnología disponible.

/...

Considerando esas críticas, Portugal presentó una versión alternativa del artículo 7, teniendo en cuenta que no sería oportuno revisar sustancialmente el texto original de ese artículo y conservando por eso las expresiones "diligencia debida" y "daño sensible".

SUIZA

[Original: francés]  
[2 de abril de 1996]

En sus observaciones anteriores y en las intervenciones de sus representantes en la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Gobierno suizo ha explicado por qué le sería difícil aceptar una solución que dé prioridad a la norma que prohíbe causar daños sensibles a un Estado del curso de agua respecto del principio de la utilización equitativa y razonable: esa solución tendría como consecuencia que toda utilización ya existente tendría prioridad sobre las nuevas actividades, porque en la mayoría de los casos éstas pondrían en peligro el statu quo. Dicho de otro modo, el principio de la utilización equitativa y razonable no tendría un ámbito de aplicación independiente porque la reglamentación propuesta surtiría esencialmente el efecto de proteger las situaciones establecidas. Para el Gobierno suizo el principio esencial debe seguir siendo la utilización equitativa y razonable, y la norma que prohíbe causar daños sólo se aplicaría en las situaciones en que el mantenimiento del statu quo correspondiera a una asignación equitativa y razonable de las utilidades. En cambio, si la nueva actividad está justificada sobre la base del principio de la utilización equitativa y razonable debería estar autorizada.

En la segunda versión de su proyecto de artículos, la Comisión de Derecho Internacional ha querido tener en cuenta esas consideraciones. En el primer párrafo del artículo 7 del proyecto se pide ahora a los Estados que ejerzan la "diligencia debida" para utilizar el curso de agua de manera que no se causen daños sensibles a otros Estados del curso de agua. En el párrafo 2 del artículo 7 se precisa que cuando se causen esos daños, el Estado cuyo uso cause los daños y que ha ejercido la diligencia debida deberá celebrar consultas con el Estado que sufra los daños para determinar en qué medida esa utilización es equitativa y razonable y precisar los ajustes de su utilización para eliminar o mitigar los daños causados y, "cuando proceda", la cuestión de la indemnización.

La nueva versión del artículo 7 es compleja y difícil de entender. Se hace una distinción entre los casos en que el daño se hubiera podido evitar, y entonces el Estado que lo ha causado es directamente responsable, y aquellos en que el Estado interesado ha tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño, y en ese caso tendrá que entablar consultas con el Estado que haya sufrido el daño. Esta solución, no obstante, no modifica en absoluto la prohibición de causar un daño sensible sino que simplemente establece una distinción entre las consecuencias de la no observación de esa prohibición según que el Estado autor del daño haya ejercido o no la diligencia debida. En el primer caso es plenamente responsable del daño causado, sea éste consecuencia o no de una utilización equitativa y razonable, y la prohibición de causar un daño sensible sigue teniendo prioridad sobre el principio de la utilización equitativa y razonable. Dicho de otro modo, cada vez que un Estado del curso de agua emprenda deliberadamente o tolere una actividad nueva y esa actividad ocasione un daño sensible a otros Estados del curso de agua, existirá obligación de indemnizar. Sólo si se el daño no puede atribuirse a una negligencia del Estado que lo ha causado se reducirá la obligación de éste a un deber de celebrar consultas, lo que por otra parte no es muy satisfactorio para el Estado que ha sufrido el daño porque esa solución le reportará poco o incluso nada.

Así pues, la nueva reglamentación propuesta en el artículo 7 no es satisfactoria ni para el Estado que proyecta una actividad nueva ni para los Estados que sufrirán las consecuencias. Todo lo más podría aplicarse cuando el daño sensible se causa al medio ambiente. De hecho, el ámbito de aplicación del nuevo artículo 7 debería limitarse a esa esfera particular y la disposición propiamente dicha podría incluirse en la parte IV del proyecto ("Protección, preservación y gestión").

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

El artículo 7 plantea muchos problemas. En primer lugar, el ejercicio de la "diligencia debida" con el fin de no causar "daños sensibles" está en contradicción con el derecho de una utilización equitativa y razonable que figura en el artículo 5, porque si se usa de un derecho ese uso no debería estar restringido si no causa daños sensibles a las demás partes. En otras palabras, si un Estado utiliza un curso de agua de conformidad con el principio de la utilización equitativa y razonable, creemos que el uso de su derecho no debería estar limitado por un segundo criterio. La norma de la utilización equitativa y razonable se ha definido en los artículos 5 y 6 y si la utilización está conforme con esos artículos debería considerarse que se ha logrado la igualdad de derechos en lo que respecta a los Estados interesados. La introducción de otros elementos restrictivos tiene como resultado limitar por dos veces el derecho de utilización de los Estados (en la práctica los Estados del curso superior). Una manera de resolver esta contradicción es omitir por completo el artículo 7 de modo que la evaluación del derecho de utilización dependa solamente del criterio de la utilización equitativa y razonable conforme a los artículos 5 y 6. Otra posibilidad sería si se considerara esencial como segundo criterio la obligación de no causar "daños sensibles" mediante el ejercicio de la "diligencia debida", dar explícitamente prioridad al principio de la utilización equitativa y razonable en caso de conflicto entre esos dos criterios. Con todo, el Gobierno de Turquía prefiere la primera opción, es decir, suprimir el artículo 7, de modo que quede como criterio único el principio de la utilización equitativa y razonable que por sí mismo asegura la igualdad de derechos entre los Estados del curso de agua.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

En el artículo 7 se dispone que "Los Estados del curso de agua ejercerán la diligencia debida para utilizar el curso de agua internacional de manera que no cause daños sensibles a otros Estados del curso de agua", basándose en que el uso es "equitativo". Si no hay acuerdo entre los Estados del curso de agua interesados, esta regla se funda entonces en el respeto al principio de la igualdad soberana de los Estados.

Como vemos los factores mencionado determinan la relación entre el principio de la utilización razonable y equitativa y la regla de no causar daños. Pareciera, a primera vista, que se trata de normas gemelas elegible a voluntad por las partes interesadas según la necesidad. Sin embargo, sería mucho más efectivo incluir en el proyecto de artículos no sólo una obligación de comportamiento, sino una obligación de resultado concreta y vinculante para los Estados del curso de agua.

Se propone entonces incluir en el artículo 7 una obligación de indemnizar o reparar por los daños causados en caso de actuación de uno de los Estados por falta de debida diligencia.



Artículo 8. Obligación general de cooperación

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

La obligación general de cooperación en virtud del artículo 8 tiene por objeto lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional. Este esfuerzo por reconciliar dos necesidades opuestas resume la cuestión fundamental del derecho internacional del medio ambiente. Finlandia comprende la dificultad de resolver ese dilema redactando un texto. Sin embargo, un defecto general de la parte II del proyecto de artículos es que las consideraciones de protección del medio ambiente no se reflejan de la misma manera que las de la utilización óptima.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

El artículo 8 es aceptable en general, con dos salvedades:

En primer lugar, en lo que se refiere al lugar que ocupa en el proyecto de artículos, este artículo podría ser el primero de la parte II sobre los "Principios generales". En apoyo de esta sugerencia puede citarse, en particular, el texto del párrafo 2 del artículo 6 que dice así:

"En la aplicación del artículo 5 o del párrafo 1 de este artículo, los Estados del curso de agua interesados celebrarán, de ser necesario, consultas con ánimo de cooperación" (el subrayado es nuestro).

En segundo lugar, lo que se refiere al texto de ese artículo convendría incluir el principio de la buena fe, junto con los principios de la igualdad soberana, integridad territorial y provecho mutuo. Así, las dos primeras líneas dirían lo siguiente: "Los Estados del curso de agua cooperarán con arreglo a los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial y el provecho mutuo y de buena fe a fin de lograr ...". Estimamos que la inclusión de ese principio es muy importante en sí. Asimismo habría que recordar que el principio de la buena fe también se menciona en otros artículos del proyecto, por ejemplo en el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo del artículo 17 y, de manera implícita, también el artículo 18.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El artículo 8 debería modificarse como sigue:

"Los Estados del curso de agua cooperarán con arreglo a los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial y el provecho mutuo, la buena fe y la buena vecindad, a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada de un curso de agua internacional."

Las razones de la modificación propuesta al artículo 8 son las siguientes:

El objetivo de la modificación propuesta es ampliar la lista de principios aplicables, destacando la importancia del principio de cooperación, que debe ser básico en la relación entre los Estados del curso de agua.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

El artículo 8 constituye una de las disposiciones de mayor relevancia en el proyecto y debe ocupar un lugar especial para lograr el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de los Estados usuarios de cursos de agua internacionales, y por tanto, a juicio del Gobierno de Venezuela debe mantenerse tal como está redactado.

Artículo 9. Intercambio regular de datos e información

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

En el numeral 1 del artículo 9 se debería agregar: "geomorfológico".  
El texto quedaría así:

"De conformidad con el artículo 8, los Estados del curso de agua intercambiarán regularmente los datos y la información que sean fácilmente accesibles sobre el Estado del curso de agua, en particular los de carácter hidrológico, meteorológico, geomorfológico, hidrogeológico ..."

En la parte final del numeral 2 se debería sustituir la palabra "reunión" por la palabra "recolección". El texto quedaría así:

"... pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la recolección y, en su caso, elaboración de esos datos e información."

ETIOPÍA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

En el párrafo 2 del artículo 9 se estipula que el suministro de datos que no sean fácilmente accesibles puede llevar consigo el pago de los costos. Sin embargo, como no habría razón para que el costo de la reunión de datos fuera un costo irrecuperable, el suministro de cualquier tipo de datos, inclusive los que sean fácilmente accesibles, debería dar lugar al pago de los costos.

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

Finlandia propone que se incluya la calidad del agua en la lista de elementos de información que habrán de suministrar regularmente los Estados del curso de agua.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

En el artículo 9 del proyecto se trata una cuestión relevante como lo es el "intercambio de datos e información" entre los Estados de un curso de agua, destinada a la protección y mejor aprovechamiento del referido curso de agua. Sin embargo, en el párrafo 2 de este artículo se diluye la obligación para los Estados, al introducirse la frase "hará lo posible".

Sin duda, sería mucho más conveniente precisar la obligación de los Estados de suministrar la información necesaria, cuando ella sea accesible. Esta misma consideración es válida para el párrafo 3 de dicho artículo.



Artículo 10. Relación entre las diferentes clases de usos

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

El numeral 1 del artículo 10 que reza: "... ningún uso de un curso de agua internacional tiene en sí prioridad sobre otros usos", es claramente violatorio del derecho fundamental a la supervivencia que tiene el ser humano. Se debería por tanto reformular como sigue:

"... sólo el uso de un curso de agua internacional para consumo humano tiene prioridad sobre los otros usos, incluso sobre los usos planeados en el Estado de formación del curso de agua, si en éste no es para consumo humano."

PARTE III. MEDIDAS PROYECTADAS

Comentarios y observaciones generales sobre la parte III

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Los requisitos en cuanto a la notificación que figuran en la parte III del proyecto, con sus disposiciones relativas a las consultas y negociaciones "para llegar a una solución equitativa", son otro elemento valioso del proyecto y que probablemente facilitará la cooperación y la evitación o gestión de las controversias.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

Los artículos 11 y 12 constituyen lo más esencial de esta sección y queremos destacar la especial importancia del artículo 12, sobre "Notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial".

SUIZA

[Original: francés]  
[2 de abril de 1996]

En la tercera parte del proyecto ("Medidas proyectadas") se estipula el procedimiento que ha de seguirse cuando un Estado del curso de agua o personas sometidas a su jurisdicción proyectan emprender una actividad nueva o ampliar una actividad existente, en la medida en que pueda "causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados del curso de agua". El Gobierno suizo suscribe el objetivo que se persigue con ese procedimiento, es decir, impedir que un Estado del curso de agua pueda realizar actividades que no se sitúen en el marco de una utilización equitativa y razonable, pero se pregunta si el procedimiento propuesto permitirá alcanzar ese objetivo. En primer lugar, cabe preguntarse si conviene utilizar como punto de partida de ese procedimiento el riesgo de que se produzca un "daño sensible". Por las razones que se han indicado cuando se examinaron las relaciones entre los artículos 5 y 7 del proyecto, el Gobierno suizo considera que lo que debería poner en marcha en el procedimiento es el temor de que la actividad proyectada pudiera no corresponder a una utilización equitativa y razonable. En segundo lugar, la negativa de un Estado del curso de agua a efectuar las modificaciones exigidas o a prestarse a celebrar consultas debería tener consecuencias jurídicas para ese Estado. En tercer lugar, por último, las controversias que pudieran surgir en relación con la calificación jurídica de la actividad prevista (si esa actividad puede estar en conflicto con el principio de la utilización equitativa y razonable) o como consecuencia del fracaso de las consultas entre los Estados del curso de agua deberían poder solucionarse, en última instancia, de manera obligatoria y definitiva. Sin embargo, el artículo 33 del proyecto de artículos ("Solución de controversias") preparado por la Comisión de Derecho Internacional no siempre permitirá alcanzar ese resultado, porque la única vía que los Estados interesados tienen obligación de seguir es la encuesta para la determinación de los hechos. Convendría complementar ese artículo introduciendo un procedimiento obligatorio de arbitraje o de solución judicial para los casos en que el recurso a los procedimientos diplomáticos no permitiera llegar a una solución. En efecto, la práctica internacional muestra hasta qué punto es peligroso dejar las controversias sin solucionar, en particular las que se refieren a la utilización de los recursos preciosos y de importancia vital que son los cursos de agua para las poblaciones interesadas.

Artículo 11. Información sobre las medidas proyectadas

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

En el artículo 11 debería incluirse la expresión: "según proceda".  
El texto quedaría así: "Los Estados del curso de agua, según proceda,  
intercambiarán información y ..."

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El artículo 11 debería modificarse como sigue:

"Los Estados del curso de agua intercambiarán información, se consultarán y, en caso necesario, negociarán acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el Estado de un curso de agua internacional."

Las razones por las que se propone esa modificación son las mismas que las que se han expuesto para el artículo 7.

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

Como ya se señaló en la sección II.A sobre comentarios y observaciones generales, aunque el proyecto de artículos se concibe como un acuerdo marco (convención), en la parte III se prevén disposiciones detalladas de procedimiento. Con esto se va mucho más allá del propósito original del proyecto de artículos. Dado que cada curso de agua internacional tiene características diferentes y específicas, este enfoque también está en contradicción con la necesidad de crear mecanismos de cooperación apropiados para esas características. En consecuencia, las disposiciones de la parte III deberían reducirse al mínimo necesario para establecer ciertos principios generales respecto a las medidas proyectadas. Teniéndolo presente, se considera que la disposición sobre el intercambio de información y las consultas solamente en el caso de una utilización del agua que pueda causar daños sensibles sería suficiente para satisfacer el criterio de la utilización equitativa y razonable de los cursos de agua internacionales. Más allá de esta norma general, la manera más adecuada para que los Estados del curso de agua resuelvan sus problemas es establecer mecanismos apropiados, mediante acuerdos bilaterales o regionales, que tengan en cuenta las características específicas de los cursos de agua y de la región de que se trate.

Artículo 12. Notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

En este artículo se debería incluir: "si estima que pueden causar un efecto perjudicial sensible". El texto quedaría así:

"El Estado del curso de agua antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas, si estima que pueden causar un efecto perjudicial sensible, a otros Estados del curso de agua lo notificará oportunamente a esos Estados."



ETIOPÍA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Este artículo, en combinación con los artículos 13 a 18, que establecen los procedimientos de notificación, no hace justicia a los Estados que no han desarrollado sus recursos hídricos, en relación con los que ya lo han hecho. Si un Estado del curso de agua ya ha aprovechado su parte del curso de agua, puede impedir a otros Estados que todavía no hayan aprovechado su parte mediante la aplicación de las disposiciones de este artículo y de los artículos 13 a 18. Así pues, habría que establecer un trato diferente en lo que se refiere a la obligación de notificar entre los Estados que ya han aprovechado su parte de un curso de agua y aquellos que todavía no lo han hecho.

Normalmente se considera que la notificación es una obligación de un Estado situado aguas arriba que está en condiciones de reducir el caudal aguas abajo y de menoscabar la calidad del agua.

No ha de pasarse por alto el hecho de que un Estado del curso inferior puede causar daños por la utilización excesiva de un curso de agua. En consecuencia, el artículo 12 debería dejar claro que un Estado del curso inferior también tiene obligación de notificar.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

En su redacción actual, el artículo 12 sobre la notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial solamente requiere la notificación de una medida proyectada en los casos en que el Estado del curso de agua que desee ejecutar las medidas proyectadas considere que esas medidas pueden tener un efecto perjudicial sensible en otros Estados del curso de agua. La exigencia de notificación de las medidas proyectadas no debería estar limitada por el criterio de los "efectos perjudiciales sensibles", que dejan que el Estado que ha notificar decida qué es un efecto perjudicial sensible. Aunque en su comentario al proyecto de artículos la Comisión explica que el umbral establecido por esta norma se ha de entender inferior al del "daño sensible" del artículo 7, la exigencia de notificar y consultar debería abarcar todas las medidas proyectadas que afecten a los cursos de agua internacionales, independientemente del umbral del posible daño.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El artículo 12 debería modificarse como sigue:

"El Estado del curso de agua, antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial sensible a otros Estados de curso de agua, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles, en particular los resultados de una evaluación del impacto ambiental, para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas."

Las razones de la modificación propuesta al artículo 12 son las siguientes:

El objetivo es destacar las condiciones y consecuencias que son inherentes a los principios sustantivos del texto original mediante una referencia a uno de sus corolarios mejor establecidos. En particular, se trata de lograr que las relaciones entre los Estados del curso de agua sean lo más objetivas y útiles posible.

Artículo 14. Obligaciones del Estado notificante durante el plazo de respuesta

COLOMBIA

[Original: español  
[10 de julio de 1996]

Se sugiere eliminar en el artículo 14 la expresión "y no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas sin el consentimiento de los Estados a los que se haga la notificación". Lo anterior por cuanto el objetivo que persigue este artículo es establecer la obligación de notificar. No se entiende por qué se debe condicionar al consentimiento de otros Estados la ejecución de una obra si partimos de la buena fe reconocida por la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo 2.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

En su redacción actual es inaceptable el artículo 14, que requiere que el Estado notificante se abstenga de ejecutar las medidas proyectadas solamente durante el "plazo para responder a la notificación", con lo que el Estado notificante quedará en libertad de ejecutar esas medidas una vez terminado ese período independientemente de que se haya llegado o no a un acuerdo entre todos los Estados del curso de agua afectados. Sólo deberían permitirse que se llevaran a ejecución las medidas proyectadas que afecten a los cursos de agua internacionales con el consentimiento de todos los Estados del curso de agua afectados, consentimiento que no se ha de negar arbitrariamente. Si tal consentimiento se negara arbitrariamente, sería posible seguir adelante con la ejecución de las medidas pero siempre a reserva de la obligación de no causar daños transfronterizos.

Artículo 16. Falta de respuesta a la notificación

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

En el párrafo 2 del artículo 16 se debería incluir al comienzo la frase: "Si hubiera lugar a ello". El texto quedaría así: "Si hubiera lugar a ello podrán deducirse de toda reclamación de indemnización de un Estado ...".

Artículo 17. Consultas y negociaciones sobre la medida propuesta

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El párrafo 3 del artículo 17 debería modificarse como sigue:

"3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado notificante no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas, si el Estado a que se haya hecho la notificación lo solicita en el momento en que haga la comunicación, hasta que finalicen las consultas y negociaciones por un plazo que no exceda del procedimiento de determinación de hechos, mediación o conciliación, según se dispone en el artículo 33 o, en caso de no utilizarse el procedimiento antes mencionado, por un plazo que no excederá de seis meses."

Las razones para la modificación propuesta del párrafo 3 del artículo 17 son las siguientes:

Esta propuesta tiene un doble objetivo: permite aplazar la ejecución de las medidas proyectadas hasta el final del procedimiento diplomático y político de encuesta, mediación o conciliación, preservando la posibilidad de un plazo fijo en situaciones en que los Estados interesados demuestren de buena fe y un deseo real de cooperar. Se estima que ese plazo límite promoverá la disciplina en los esfuerzos diplomáticos y estimulará su oportuna conclusión.

La necesidad de esta modificación se deriva, a juicio de Portugal, del hecho de que el texto original no toma suficientemente en consideración la posibilidad real de una controversia acerca de las medidas proyectadas o de una actitud en las consultas o negociaciones que sea de buena fe.

Además, parece que si en el artículo 33 se presta tanta atención a un mecanismo político y diplomático para la solución de una controversia recurriendo a terceros, no parece que haya razones para no procurar que esa decisión tenga una utilidad inmediata.

Por otra parte, se estima que sería excesivo aplicar el régimen propuesto a situaciones en que intervenga el poder judicial, sobre todo porque entonces hay la posibilidad de que se pida la aplicación de medidas provisionales.

Artículo 18. Procedimientos aplicables a falta de notificación

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

En el numeral 1 del artículo 18 se sugiere cambiar la palabra "sensible" por la palabra "significativo". El texto quedaría así:

"Todo Estado del curso de agua que tenga razones graves para creer que otro Estado del curso de agua proyecta tomar medidas que pueden causarle un efecto perjudicial significativo podrá pedir ..."

Se debería eliminar el numeral 3 para que sea coherente con el planteamiento establecido en el artículo 17, numeral 3.



PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El párrafo 3 del artículo 18 debería modificarse como sigue:

"3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado que proyecte tomar las medidas no las ejecutará ni permitirá su ejecución, si el otro Estado lo solicita en el momento en que pida que se inicien las consultas y negociaciones, por un plazo que no excederá de la duración del procedimiento de determinación de hechos, mediación o conciliación, conforme a lo previsto en el artículo 33 o, en caso de no utilizarse dicho procedimiento, por un plazo que no excederá de seis meses."

Las razones de la modificación propuesta al párrafo 3 del artículo 18 son las mismas que se expusieron en relación con el párrafo 3 del artículo 17.

Artículo 19. Ejecución urgente de las medidas proyectadas

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

Es inaceptable la referencia que se hace en el artículo 19 a la ejecución inmediata de las medidas proyectadas, con sujeción a una declaración formal sobre la urgencia de las medidas a fin de "proteger la salud y la seguridad públicas u otros intereses igualmente importantes", sin incorporar criterios concretos para determinar qué se entiende por la salud y la seguridad públicas y otros intereses igualmente importantes. Incluso si se incluyen criterios concretos, habría que hacer una referencia explícita a la obligación de notificar esas medidas proyectadas y llegar a un acuerdo al respecto.

Además, debería establecerse expresamente la obligación de todos los Estados de llevar a cabo una evaluación del impacto ambiental antes de iniciar la ejecución de cualquier medida proyectada que afecte a cursos de agua internacionales.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El párrafo 1 del artículo 19 debería modificarse como sigue:

"1. En caso de que la ejecución de las medidas proyectadas sea de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas u otros intereses excepcionalmente importantes, en particular la satisfacción de las necesidades humanas esenciales, el Estado que proyecte tomar las medidas podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 7, iniciar inmediatamente su ejecución, no obstante lo dispuesto en el artículo 14 y en el párrafo 3 del artículo 17."

Las razones de la modificación que se propone al párrafo 1 del artículo 19 son las siguientes:

La modificación propuesta destaca el carácter excepcional de los argumentos para justificar la ejecución inmediata de las medidas proyectadas y toma en consideración el contenido del párrafo 2 del artículo 10.

PARTE IV. PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y GESTIÓN

Artículo 20. Protección y preservación de los ecosistemas

ETIOPÍA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

En el artículo 20 se prevé la protección y preservación de los ecosistemas de los cursos de agua internacionales. Por preservación puede entenderse el mantenimiento del ecosistema existente, sea este bueno o malo. Es posible que haya que modificar la situación existente para mejorarla, incluso aunque el statu quo pueda resultar favorable para algunos Estados del curso de agua. Cuando se haya deteriorado un curso de agua, los Estados del curso de agua deberían regenerarlo individual o conjuntamente.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[24 de junio de 1996]

El artículo 20 introduce el concepto de la protección y preservación de los ecosistemas de los cursos de agua internacionales. La expresión "ecosistemas de los cursos de agua internacionales" tendrá que definirse en el artículo 2 sobre los términos empleados. En su comentario, la Comisión define generalmente el término "ecosistema" como "una unidad ecológica integrada por componentes vivos y no vivos que son interdependientes y funcionan como una comunidad". Será preciso dar una definición general adecuada en la expresión "ecosistema de un curso de agua internacional". También habría que hacer referencia a la preservación y protección de los sistemas de aguas dulces contra cualquier tipo de uso indebido de los recursos hídricos.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El artículo 20 debería modificarse como sigue:

"Los Estados del curso de agua protegerán y preservarán, individual y conjuntamente, los ecosistemas de los cursos de agua internacionales."

Las razones de la modificación que se propone al artículo 20 son las siguientes:

Una vez más se trata de destacar la importancia de un enfoque integrado del curso de agua en su totalidad.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

En estas disposiciones se han tomado en consideración las normas y principios de derecho internacional consuetudinario surgidos en materia de protección ambiental y defensa contra la contaminación.

A juicio del Gobierno de Venezuela, los términos utilizados son los apropiados y por ello se estima que debe hablarse de ecosistema tal como aparece en el artículo 20.

Artículo 21. Prevención, reducción y control de la contaminación

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

En lo que respecta al artículo 21, el comentario explica cuidadosamente que la idea de prevenir, reducir o controlar la contaminación de un curso de agua que "pueda" causar daños sensibles equivale a una norma de "diligencia debida". Con arreglo al artículo 21, los Estados tendrían que tomar medidas apropiadas para impedir que se produzcan daños sensibles. Consideramos que esta disposición está en consonancia con el objetivo de las leyes de control de la contaminación de los Estados Unidos que es prevenir los daños a la salud humana y al medio ambiente.



FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

Finlandia observa que en el párrafo 2 del artículo 21 se establece un umbral entre el perjuicio ilícito y el perjuicio tolerable utilizando la expresión "daños sensibles". Ese mismo umbral también figura en los artículos 3, 4 y 7. La referencia a los "daños sensibles" ya se ha examinado en relación con el artículo 7. Además, Finlandia opina que en lugar de legitimizar la contaminación causada por los Estados hasta el límite del daño sensible, la finalidad del proyecto de artículos debería ser impedir que ocurriera la contaminación u otros daños.

La clave de la cuestión estriba en la distinción entre la protección del medio ambiente y la indemnización por los daños ocasionados. En lo que respecta a la responsabilidad, por lo general se considera que el Estado que lo sufre debería tolerar por lo menos un daño insignificante. Sin embargo, desde el punto de vista de la protección del medio ambiente debería tratarse de prevenir la contaminación y los daños. Así pues, no es preciso utilizar el término "sensible"; por ejemplo, cabe señalar que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se habla de la prevención de la contaminación marina sin ninguna restricción basada en la expresión "daño sensible".

Finlandia sugiere en consecuencia que en los artículos 3, 7 y 21 se hable solamente de daños y no de daños sensibles. Esas disposiciones tendrían como base la protección del medio ambiente y no prejuzgarían la cuestión de la responsabilidad.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

El principio del desarrollo sostenible, que hizo suyo la comunidad internacional en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, no se refleja adecuadamente en el proyecto de artículos de 1994. Por ejemplo, el capítulo 18 del Programa 21 trata de la protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce y hace referencia a criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los cursos de agua internacionales y a la obligación de efectuar una evaluación del impacto ambiental. Podría ser adecuado incluir una referencia al principio de precaución en el contexto de la incertidumbre en torno a los daños que puede causar a un curso de agua internacional la ejecución de una medida proyectada. En el artículo 21 del proyecto de artículos de 1994 debería incluirse el principio de quien contamina paga, en virtud del cual el que contamina deberá hacerse cargo del costo de las medidas de prevención, reducción y control de la contaminación. En el artículo 21 debería hacerse referencia expresa al principio de precaución.

De conformidad con la evolución reciente del derecho internacional del medio ambiente deberían incluirse respecto de las obligaciones concretas que incumben a los Estados ribereños los conceptos de "mejor tecnología disponible" y "mejores prácticas ecológicas", introducidos y definidos por la Convención sobre la Protección y Utilización de Cursos de Agua Transfronterizos y Lagos Internacionales, firmada en Helsinki.

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El párrafo 2 del artículo 21 debería modificarse como sigue:

"2. Los Estados del curso de agua prevendrán, reducirán y controlarán, individual y conjuntamente, la contaminación y atacarán las causas de la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar daños sensibles a otros Estados del curso de agua, especialmente a su medio ambiente, incluidos los daños a la salud o la seguridad humanas, a la utilización de las aguas con cualquier fin útil a los recursos vivos del curso de agua. Los Estados del curso de agua tomarán disposiciones para armonizar su política a este respecto."

Las razones de la modificación propuesta al párrafo 2 del artículo 21 son las siguientes:

La modificación propuesta abarca los principios de prevención y de precaución y se basa en los siguientes textos:

- Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992;
- Párrafo 3 del artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992;
- Principio 15 de la Declaración de Río;
- Artículo 7 de la Declaración de Bergen de 16 de mayo de 1990 sobre el Desarrollo Sostenible en la Región de la CEPE.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

Debe mantenerse la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación prevista en el artículo 21, así como establecer la obligación de indemnizar o reparar los daños causados a un Estado del curso de agua, por acciones de contaminación producidas en otro curso de agua.

Artículo 23. Protección y preservación del medio marino

PORTUGAL

[Original: inglés]  
[26 de junio de 1996]

El artículo 23 debería modificarse como sigue:

"Los Estados del curso de agua tomarán, individual y conjuntamente, todas las medidas con respecto a un curso de agua internacional que sean necesarias para proteger y preservar el medio marino, incluidos los estuarios, teniendo en cuenta las reglas internacionales generalmente aceptadas."

Las razones de la modificación que se propone al artículo 23 son las mismas que las correspondientes a los artículos 20 y 21.

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

El artículo 23 debería omitirse, dado que trata principalmente del tema del medio marino que está fuera del ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

Artículo 24. Gestión

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

Al final del numeral 1 del artículo 24 se debería agregar la frase

"... para cuyo funcionamiento los Estados del curso de agua crearán un fondo cuyas fuentes de financiación se basarán en criterios equitativos y razonables entre los Estados partes del curso de agua."

GUATEMALA

[Original: español]  
[28 de junio de 1996]

Debería especificarse cómo se conformará el órgano "mixto" a que se refiere el párrafo 1 del artículo 24 pero cuya naturaleza debería ser aclarada, así como si guarda o no relación con la comisión de determinación de los hechos prevista en el artículo 33.



SUIZA

[Original: francés]  
[2 de abril de 1996]

La única disposición realmente institucional del proyecto es el artículo 24. El párrafo 1 de ese artículo impone a los Estados del curso de agua la obligación de entablar, a petición de cualquiera de ellos, consultas sobre la gestión del curso de agua, y más particularmente sobre la creación de un órgano mixto de gestión. En el párrafo 2 se precisa que el término "gestión" abarca en particular la planificación del aprovechamiento sostenible del curso de agua y la ejecución de los planes que se adopten, así como la promoción de cualquier otro modo de la utilización, la protección y el control del curso de agua.

En opinión del Gobierno suizo, esa disposición o dice demasiado o no dice bastante. Sería aceptable si se limitara a hablar de la obligación de entablar consultas sobre la gestión del curso de agua, incluida la creación de un órgano mixto de gestión. El artículo 24 también sería aceptable si en el párrafo 2, en lugar de pasar por alto las atribuciones del órgano mixto de gestión, las enumerase con precisión (reunión de datos, elaboración y ejecución de proyectos, aprobación de medidas proyectadas por los distintos Estados, ejercicio de una facultad reglamentaria, solución pacífica de controversias, búsqueda de medios financieros, entre otras), dado que ese párrafo debe, en última instancia, orientar a los Estados en la determinación del contenido de sus acuerdos de curso de agua. Como conclusión, el Gobierno suizo estima que hay que suprimir el párrafo 2 del artículo 24 o bien hacerlo más preciso.

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

En el párrafo 1 del artículo 24 la palabra "entablarán" debería sustituirse por "podrán entablar" y la expresión "a petición de cualquiera de ellos" debería suprimirse porque un mecanismo de cooperación de este tipo sólo podría lograrse si los Estados interesados tienen la voluntad de cooperar y no puede imponerse ex ante en un acuerdo marco.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

Estima el Gobierno de Venezuela que este artículo, referido al órgano de gestión, representa una disposición fundamental en el proyecto de artículos, por lo cual debe mantenerse y más aún precisarse su contenido.

Artículo 25. Regulación

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

Las cuestiones de que trata el artículo 25 estaría más en su lugar en el concepto de "Gestión", objeto del artículo 24. En consecuencia este artículo debería retirarse del proyecto.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

En el punto 2 del artículo 25 se considera la expresión "equitativa" como demasiado ambigua, por lo que se propone complementarla con otros términos que precisen el contenido del compromiso allí previsto, tales como la expresión razonable u otra que se considere apropiada, en función de las obligaciones que asume cada uno de los Estados participantes en el curso del agua.

PARTE V. EFECTOS NOCIVOS Y CASOS DE URGENCIA

Artículo 27. Medidas para prevenir y atenuar los efectos nocivos

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

Se debería incluir lo siguiente en el artículo 27: en la medida de lo posible y atendiendo el grado de desarrollo económico de los Estados obligados. El texto quedaría así:

"Los Estados del curso de agua tomarán individual o conjuntamente, en la medida de lo posible y atendiendo el grado de desarrollo económico de los Estados obligados, todas las medidas apropiadas para prevenir o atenuar los efectos ..."

TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

Dado que en el artículo 5 ya se prevé que la utilización de un curso de agua internacional debe realizarse de manera equitativa y razonable, si ese criterio se cumple no habría que introducir otros criterios restrictivos para la utilización del curso de agua, por las razones ya expuestas en relación con el artículo 7.

Artículo 28. Casos de urgencia

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

Consideramos que la redacción de este artículo es aceptable en general. Con todo, sería útil precisar la lista de las causas de un caso de urgencia en el párrafo 1, añadiendo por ejemplo, causas como la ruptura de grandes presas o de diques contra inundaciones.



TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

El alcance del concepto de "urgencia", tal como se define en el artículo 28, parece demasiado amplio. Convendría restringirlo al marco de la utilización del curso de agua.

PARTE VI. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29. Cursos de agua internacionales e instalaciones en tiempo de conflicto armado

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Habrá que considerar más a fondo el artículo 29 para garantizar que refleje plenamente las normas pertinentes del derecho internacional humanitario.

Artículo 32. No discriminación

COLOMBIA

[Original: español]  
[10 de julio de 1996]

Se debería agregar la palabra: directamente. El texto quedaría así:

"Salvo que los Estados del curso de agua interesados hayan acordado otra cosa para la protección de los interesados de las personas, naturales o jurídicas, que hayan sufrido daños transfronterizos sensibles a consecuencia de actividades directamente relacionadas con un curso de agua internacional ... "

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Los Estados Unidos siguen insistiendo en la importancia de la participación pública en la adopción de decisiones y en la solución de controversias relacionadas con los cursos de agua y celebran la incorporación de ese concepto en los artículos 32 y 33 y en otros lugares de la convención. Apoyamos la importancia que se da en el artículo 32 a facilitar la participación pública en las actuaciones relativas a las amenazas a un curso de agua internacional. Como se desprende claramente del texto del artículo 32 y se subraya en el comentario, este artículo no excluye en absoluto los requisitos aplicables en el derecho interno a todos los posibles demandantes.

Artículo 33. Solución de controversias

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[Original: inglés]  
[28 de junio de 1996]

Los Estados Unidos encomian el artículo 33 sobre la solución de controversias. Ese artículo ofrece un planteamiento sencillo y flexible que ayudará a los Estados en las controversias relativas a los cursos de agua. En particular, el mecanismo de determinación de los hechos pone de manifiesto un enfoque digno de elogio de buscar en cooperación soluciones ampliamente aceptables a los problemas que se plantean en relación con los cursos de agua.

FINLANDIA

[Original: inglés]  
[17 de junio de 1996]

Es inevitable que las disposiciones sustanciales del proyecto de artículos sean de carácter bastante general. Para llegar a un equilibrio razonable sería muy importante que en el proyecto de artículos figurara una cláusula con fuerza obligatoria sobre la solución de controversias. Remitiendo a nuestros comentarios sobre el artículo 6, Finlandia opina que el arbitraje u otro arreglo judicial conforme al párrafo c) del artículo 33 no debería depender de un nuevo acuerdo entre los Estados interesados. Por ello Finlandia propone que se modifique el párrafo c) del artículo 33 de modo que diga:

"Si los Estados interesados no han podido solucionar la controversia ... podrán a petición de cualquiera de ellos recurrir al arbitraje u a otro arreglo judicial con jurisdicción sobre la controversia."

Las disposiciones del artículo 33 sobre los procedimientos de arreglo judicial podrán complementarse de manera que permitan a los Estados aceptar, en el momento de la firma o ratificación de la convención o de la adhesión a ella, aceptar por una declaración escrita la jurisdicción de otros procedimientos de arreglo judicial. Si las partes no hubieran aceptado el mismo procedimiento, una controversia siempre podría someterse a arbitraje.

GUATEMALA

[Original: español]  
[28 de junio de 1996]

En el inciso ii) del apartado b) del artículo 33 convendría indicar dónde se ha de reunir la comisión de determinación de los hechos o bien si ello es uno de los puntos que la comisión fija al adoptar su propio procedimiento.

HUNGRÍA

[Original: inglés]  
[25 de junio de 1996]

Es positivo que el proyecto de artículo revisado prevea un mecanismo de solución de controversias, que no se preveía en el proyecto anterior. Esto es una mejora. El elemento central de ese procedimiento de solución de controversias es el establecimiento, que también podría iniciarse unilateralmente, de una comisión de determinación de los hechos. Sin embargo, el informe de la comisión no es obligatorio para las partes interesadas y para recurrir a todos los demás métodos tradicionales de solución de controversias se precisará el consentimiento de los Estados interesados. Consideramos que el recurso al arbitraje o al arreglo judicial debiera hacerse obligatorio en el proyecto de artículos.



TURQUÍA

[Original: inglés]  
[5 de julio de 1996]

Sería más apropiado no prever normas obligatorias en lo que respecta a la solución de controversias y dejar la cuestión a la discreción de los Estados interesados. El Gobierno de Turquía cree que si, en ausencia de un acuerdo aplicable, los Estados interesados están de acuerdo con el principio de recurrir a un mecanismo de solución de controversias, también debería corresponder a esos Estados la determinación de su reglamento. El acuerdo marco no debería tratar de establecer normas detalladas a ese respecto dado que es virtualmente imposible responder a las exigencias de las controversias concretas relativas al agua, que con muchísima frecuencia son complejas. En consecuencia, el artículo 33 debería suprimirse o sustituirse por una disposición general acerca de la solución de controversias.

VENEZUELA

[Original: español]  
[25 de junio de 1996]

Para Venezuela, la inclusión de la consulta y negociación como mecanismo preliminar para la solución de controversias; el recurso unilateral a un método imparcial de determinación de hechos, el recurso convenido a la mediación, la conciliación y, sobre la base del consentimiento mutuo la posibilidad de recurrir a un método jurisdiccional, sea el arbitraje o arreglo judicial, si en el plazo establecido no se logra una solución definitiva, tal como aparece en este artículo, se presenta completo y suficiente para que las partes en una controversia puedan solucionar de buena fe y con la mayor buena voluntad, cualquier cuestión que pueda suscitarse entre ellas.

Por ello se estima apropiado mantener el texto tal como está.

-----